

Ad Laudem , & Gloriam Divi VINCENTII MARTYRIS.



POR EL GREMIO
 DE
RACIONEROS DE MENSA,
 Y BENEFICIADOS
 DEL SANTO METROPOLITANO TEMPLO
 DEL SALVADOR DE ZARAGOZA:
 EN LA CAUSA DE INVENTARIO
 DE DINERO , Y PAPELES,
 HALLADOS EN PODER DEL CABILDO
 DE CANONIGOS DE LA MISMA S.^{TA} IGLESIA;
 EN QUE LITIGA,
 Y HA DADO A MAS SU PROPOSICION
 DICHO CABILDO
EN GRADO DE VISTA.



CON LICENCIA EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de la *VIUDA* de FRANCISCO MORENO.

Ad Laudem, & Gloriam Dni Vincentii Martyris.



EN GRADO DE VISTA.
DICHOS CABILDO
Y HA DADO A MAS SU PROPOSICION
EN QUE LITIGA,
DE CANONICOS DE LA MISMA S.^{ta} IGLESIA;
HALLADOS EN PODER DEL CABILDO
DE DINERO, Y PAPIRES,
EN LA CAUSA DE INVENTARIO
DEL SALVADOR DE ZARAGOZA;
DEL SANTO METROPOLITANO TEMPLO
Y BENEFICIADOS
RACIONEROS DE MENSA,
DE



CON LICENCIA EN ZARAGOZA.

En la Imprenta de la Viuda de Francisco Moreno.

Legò ya por fin el punto con la execu-
 cion del presente Inventario, de señalar
 el dia, que con claridad ha de manifes-
 tar publicamente la Justicia con que lo
 instaron los Racioneros de Mensa, y Be-
 neficiados del Santo Templo del Salva-
 dor de esta Ciudad de Zaragoza, y los graves, y sèrios
 motivos, que los precisaron à este movimiento, que se ha
 tirado à persuadir de voluntario, y estrepitoso; pero la
 necesidad lo acredita de preciso, è indispensable; por-
 que teniendo à su mano el Cabildo de Canonigos de dicha
 Santa Iglesia, el dinero perteneciente à la Mensa de dis-
 tribuciones, llamada comunmente Mensa, ò Bolsa de Ani-
 versarios, y todos los Papeles, Asientos, y Libros, que
 tratan de su gobierno, y destino, ha sido este el Tesoro es-
 condido para el Clero inventariante, que siendo suyo le
 ha costado siempre muchas fatigas, y dispendios el con-
 seguir de él aun aquella precisa dotacion, que les corres-
 pondia para vivir, y quando ha llegado à ser exuberan-
 te el caudal de dicha Bolsa, no veian, sino que, ò se te-
 nia en monton cerrado, ò que ya se pensaba en dividirlo
 en qualquiera, menos en este Clero.

2 Sabian los Racioneros, y Beneficiados, que el Ca-
 bildo de Canonigos tenia en sus Asientos, Libros, y Pa-
 peles unos constitos muy evidentes de que aquel caudal
 les era perteneciente, y que ò no querian verlos, por no
 tener la noticia, que de ellos resultaba, ò que si los veian
 se iba pasando el tiempo, en que à los Racioneros con
 sus vicisitudes, y sobreprecios, que con ellas habian to-
 mado las cosas, les faltaba lo preciso para la decencia,
 y à los Beneficiados lo necesario para la vida, que ya
 no pueden sostenerla en sus urgencias con aquellos tres
 reales, que se les dàn por entera Renta, no obstante
 que unos, y otros hacen un servicio en la Iglesia, que es

mas

mas largo , y no tiene igual en ninguna de las Seculares del Arzobispado ; en cuyas circunstancias , y situacion tan critica no podia , ni debia ser , que unos Eclesiasticos , à quienes como deuda de Justicia les corresponde aquel caudal , hubiesen de continuar en la triste miserable situacion , en que se les mantenìa.

Por esto , y en tal estado para acreditar su derecho en los Tribunales , pidieron el presente Inventario , (a) y aunque con èl no pudieron ocupar , sino aquel caudal , que se llevaba entre manos , y estaba à cargo , y baxo la llave que guardaba Don Faustino de Acha , que era el Canonigo Administrador de dicha Bolsa , (b) con todo habia en èl mas de diez y nueve mil y doscientos escudos , (c) incluso en ellos algunos Vales Reales , y sobre todo : à mas de los asientos , que acreditaban la pertenencia de este dinero , se cogieron las cuentas , y estados que señalaban los grandes Depositos , que del mismo caudal se tenian encerrados , y estaban notados en el Libro de Depositos , que no se pudo coger , ni ocupar al tiempo del Sequestro : (d) Ni despues en el curso de la Causa , se ha podido conseguir , que lo pusiese de manifesto el Cabildo , no obstante , que se llegò à mandar ; (e) antes bien formò un Artículo sobre que debia relevarsele de exhibirlo , no obstante las terminantes leyes , y doctrias , que executan à ponerse de manifesto el Actor , y el Reo los Documentos conducentes al mejor conocimiento de su justicia , (f) y consiguiò , que se le relevase de esta exhibicion , (g) y por esto no sabemos à punto fixo qual es el todo del caudal , que hoy hay perteneciente à dicha Bolsa , constando solo , que en el Inven-

(a) Memor. ajustado, n. 1.

(b) Memor. ajust. n. 3.

(c) Memor. ajust. n. 4. al fin.

(d) Memor. ajust. desde el n. 56. 57. 58. y por varios siguientes hasta el 69. inclusive.

(e) Memor. ajust. n. 153. al fin.

(f) De quibus late , et abunde Pareja , de Instrum. edit. part. 2. res. I. tit. 7.

(g) Memor. ajust. n. 262.

5

Inventario se ocuparon aquellos diez y nueve mil , y mas de doscientos escudos , y que por las cuentas liquidadas desde 1772. resultan depositados en el Archivo ciento diez mil quarenta y tres libras, (h) siete sueldos, y cinco dineros , que el año de mil setecientos ochenta y dos sobraron treinta mil escudos , como lo manifestó el Canonigo Quadra al Cabildo , (i) y todo esto despues que de dicha Bolsa se hicieron todos los gastos abundantemente , y à su satisfaccion en las ocurrencias del Cabildo , una de ellas la de los veinte mil duros , (j) que se dieron à su Magestad quando pidió socorro en las urgencias de la ultima guerra , lo que se trahe no por via de reconvencion por este hecho , pues si los Racioneros , y Beneficiados hubieran tenido à su mano el caudal , hubiesen hecho el Real servicio con no inferior generosidad , como leales Vasallos del Rey , sino porque se sepa , que este caudal , y otros , que acostumbra à alargar el Cabildo , salen de aquella Bolsa , de cuya pertenencia vamos à tratar.

4 En el supuesto de que concluido de leer el Ajustado para escribir este Papel , y formar la idèa necesaria para bosquejarlo ; he comprehendido , que lo que importa en la confusion de hechos , y noticias , que hay en la Causa , es ponerlas por su orden , y verlas recogidas en el punto , à que corresponden , y asi se hallarà con la sencilla narrativa del hecho , que à los Racioneros de Mensa , y Beneficiados pertenece el caudal inventariado por las Bulas de Secularidad , y de Union , por los Estatutos de la Iglesia , por las Executoriales , que sobre ellò tienen ganadas , porque asi lo tiene entendido , y escrito el Cabildo en sus Libros , y asientos , y porque baxo este modo de pensar el Cabildo de los Canonigos por si mismo se separò de todo Derecho à la participacion de esta Bolsa , formandose otra separada para sus distribuciones,

B

Y

(h) Memor. ajust. dichos. n.n. 56. hasta el 69. inclusive.

(i) Memor. ajust. n. 108.

(j) Memor. ajust. n. 71. al fin.

y que por todos estos meritos fundan de Fuero, y Derecho los Racioneros, y Beneficiados para obtener, y que se les reciba su Proposicion sobre el caudal inventariado, y que al Cabildo no se le admita la que ha dado con dominio sobre el dinero; y la que ha presentado sobre los Papeles, solo con el cargo de ponerlos de manifiesto à estos interesados siempre que los necesiten.

§. I.

QUE A LOS RACIONEROS DE MENSA, Y Beneficiados pertenece el caudal de la Bolsa de Aniversarios en virtud de la Bula de Secularidad, y no à los Canonigos.

PAra la mejor inteligencia de este Punto debe suponerse, que la Bolsa de Aniversarios es muy antigua, y ya establecida en la Iglesia de la Seo de Zaragoza mucho antes, que se estableciesen los Canonigos Seculares, que hoy sirven en ella: (k) sus productos estaban destinados para Distribuciones de las Personas, y Eclesiasticos, que asistian en el Coro, (l) à quienes se les gratificaba este trabajo à proporcion de los aumentos, y disminuciones, que tenia: (m) Sus entradas consistian en las oblaciones, y fundaciones, que los Fieles la habian ido destinando, y le destinaban de tiempo en tiempo, y en los Diezmarios, que se le habian ido aplicando en la misma forma, (n) porque fue siempre particular el cuydado, que se tuvo para surtirla, como que dependia de la subsistencia de su caudal el desempeño, y lucimiento del culto en esta Iglesia: Los par-

(k) Cabréos del Cabildo, y sus anotaciones de Espès, y Salazar, insertas en el *Memor. ajust. al n. 150. asta el 157.*

(l) Cabréo de Espès, insert. en el *Ajust. n. 158.*

(m) Cabréo de Espès, insert. en el *Ajust. n. 159. alli: nunca se dió cantidad cierta ni fixa, sino que à proporcion de lo que se aumentaban, ò disminuian las rentas, se aumentaba, ò disminuia la distribucion.*

(n) Cabréo de 1654. inserto en el *Ajustado n. 156.*

participantes de dicha Bolsa eran en lo antiguo los Canonigos Regulares que habia , los Racioneros, y los Beneficiados : (o) Los Dignidades nada participaban de ella , (p) porque estos tenian sus Diezmarios separados , que les daban con opulencia lo que necesitaban , y antes bien ellos tenian que contribuir con ciertos alimentos al Clero de la Iglesia , (q) cuyo cargo lo desempeñaban por meses , como puede verse en las Choronicas de ella.

6 En el año de 1604. segun esta Bula parece , que habia 54. Racioneros, y hasta 60. Beneficiados (r) à mas de las diez Dignidades , y dos Canonigos Regulares , y hablando el Rey de la planta de la Iglesia del Salvador le referia al Sumo Pontifice , que esta Iglesia habia sido Secular , que despues se habia hecho Regular , que con el tiempo habian crecido mucho las Rentas , y apenas se observaba la Disciplina Regular , pues solo habia dos Canonigos Regulares , (s) con lo que se pidió la Secularidad , y en fuerza de estas preces la otorgò , dando nueva forma à la Iglesia , y para ello lo primero que hizo fue suprimir cinco Dignidades , que eran la Camareria , Obreria , Charetateria , Fabriqueria , y Capellania de la Infanta , (t) bien que dexando salvos , è ilesos los Derechos , que tenian los demàs Dignidades , Canonigos, y Racioneros , que quedaban ; con solo que aquellos en lo interior guardasen sus tres votos , pero que à lo exterior en habitos hubiesen de ser Seculares. Con las rentas de estas Dignidades asi suprimidas estableciò veinte y quatro Canonicatos para veinte y quatro Clerigos Seculares , que habian de ser Canonigos incluso en ellos al Regular Gabriel Sora , de quien unicamente se hace mencion , porque el otro de los dos Regulares habia muerto en

(o) Veanse los citados Cabreos , y la Bula de Secularidad , que no cuenta otros participantes. *Memor. ajust. n. 159.*

(p) *Memor. ajust. n. 134.*

(q) Bula de Secul. §. 36.

(r) Bula de Secul. n. 19. del Ajust.

(s) Dicha Bula de Secul. n. 19. del Ajust.

(t) Dicha Bula , y n. 19. del Ajust.

8
en las dilaciones necesarias entre el tiempo de las Preces , y el de la Concesion de la Bula : (u) Dà forma à la nueva Iglesia Secular , que erige concediendo tres meses de *recesit* à los Canonigos , y uno à los Racioneros, y con la prevencion de que si por mas tiempo se ausentasen acrezcan sus porciones respectivè à los interesentes : (x) Hace varias dismembraciones de las Dignidades, que quedaban , y con estas , y con los productos de las Dignidades suprimidas formò una Mensa Capitular para el provecho tan solo de aquellos veinte y quatro Canonigos , nuevamente erigidos , con tal , que tuviesen obligacion de desempeñar los cargos , que antes de la Supresion tenian las Dignidades , mandando , que pagando primero dichos cargos , lo que quedase de la referida Mensa nuevamente erigida , se lo dividiesen los Canonigos: *Sine tamen dicti Gabrielis , ac Portionariorum , & aliorum de portionibus mensuris mensatis nuncupatis prædictis , necnon aliis fructibus , ad eandem mensam hætenus spectantibus , & pertinentibus , participantium , necnon infrascriptæ massæ communis distributionum manualium præjudicis , participant.* (y)

7 Luego prosigue con el establecimiento del vestuario , que debian llevar los Canonigos , y con la comision al Arzobispo para executar la Bula , y debiendole formar caudal para Distribuciones à los Canonigos, dice asi : *Ut autem Decanus , & alii in Dignitatibus constituti ac Canonici prædicti ad personaliter apud dictam Ecclesiam Cæsaraugustanam residendum , illiusque in divinis inserviendum , promptius , & assidue invitentur : Idem Archiepiscopus , tanquam dictæ sedis delegatus cum consilio Capituli hujusmodi , facta præsentium in illis partibus publicatione unam massam communem distributionum quotidianarum manualium nuncupandarum inter Dignitates obtinentes , ac Canonicos præsentis residentes , necnon Mis-*

(u) Bula de Secul. en los citados n. n. del Ajust.

(x) Bula de Secul. n. 20. del Ajust.

(y) Bula de Secul. inserta en el Ajust. n. 2 y 22.

sis, horis Canonicis, & aliis tam diurnis, quam nocturnis Officiis divinis, necnon processionibus, & actibus prædictis interessentes, æquis portionibus dividendarum, & repartendarum, quæ tales sint, ut non facile negligantur, ac absentium, & non interessentium portiones aliis præsentibus, & interessentibus proportionabiliter, ut præfertur accrescere debeant, ex Mensæ Capitularis, & seu Massæ communis Canonicorum hujusmodi fructibus, juxta dispositionem decretorum dicti Concilii Tridentini, habita temporum, servitiorum, & fructuum, etiam ex crescentium ratione, constituere, & stabilire, necnon Canonicatus, & Præbendas, quibus quisque ordo ex sacris annexus esse debeat distinguere, procuret. (z) Y haciendo despues varios encargos, respectivos à manifestar la obligacion, en que quedaban los Canonigos nuevos, como poseedores de las Dignidades suprimidas, y los demàs que quedaban de pagar las mesadas antiguas al restante Clero, concluye la Bula con la especial facultad de hacer Estatutos conformes, y no discrepantes de lo en ella establecido. (a)

8 La material inspeccion de esta Bula, el obgeto à que se dirigiò, y la grande prudencia de sus determinaciones con lo dispositivo de ella, està bien claro, que todo fue dirigido à hacer una Iglesia Secular; y considerando que era Metropoli, se quiso poner en ella un competente numero de servidores, que desempeñasen con autoridad el culto; para eso se dexaron los Dignidades que hoy se mantienen; se erigieron aquellos veinte y quatro Canonigos nuevos, incluso en ellos el uno Regular que habia; nada se inovò con los Racioneros, y Beneficiados; y para que no hubiese questiones en lo respectivo à Rentas, à los Dignidades se les dexò con las que tenian en sus Diezmarios: A los Canonigos nuevos se les formò una Mensa particular, propria, y peculiar suya, en que debian entrar

C los

(z) Memor. ajust. n. 23.
 (a) Memor. ajust. n. 24.

los de aquellas cinco Dignidades , que se suprimieron , y se les aplicaron , para que pagados los cargos que tenian , se partiesen lo que quedase liquido , de lo que con arreglo à la diposicion del Concilio (*) habian de sacar como la tercera parte para Distribuciones , y à los Racioneros , y Beneficiados se les dexò lo que tenian costumbre de recibir , porque la nueva ereccion de los Canonigos habia de ser , sin el mas minimo perjuicio de los antiguos servidores ; por lo que estos habian de sacar , y llevar siempre por entero los productos de la Bolsa de Aniversarios , sin entrar à participar los veinte y quatro Canonigos nuevos de ellos : Lo primero , porque si estos entraban à participar , ya se incidia en el perjuicio contra los terminos de la Bula : Lo segundo , porque à estos Canonigos ya se les hizo su dotacion , estableciendoles cuerpo , y sus Distribuciones separadas , y no era regular establecerselas , ni ganarlas por dos diversos ramos , ò ganar por un mismo servicio dos diversas Distribuciones : (b) Lo tercero , porque si el Pontifice hubiera creido , que los nuevos Canonigos habian de tener Distribuciones en la Bolsa antigua de los Aniversarios , ya tenian el estimulo , que deseò para que asistiesen en el Coro , y no los hubiera precisado à que separasen para dichas Distribuciones , una porcion no despreciable de la Mensa nueva , y para el caso , que le hubieran parecido cortas las cantidades , que habian de sacar , hubiera expresado , que por via de aumento recibiesen lo que les señalaba de la Mensa nueva : Lo quarto , porque una materia tan considerable , como la de la participacion de esta dicha Bolsa , no se hubiera omitido , tratando de la dotacion , y nueva ereccion de unos Beneficios , cuyas consideraciones hacen desestimable qualquier otro modo de pensar , que no puede hallar apoyo en ninguna de las

(*) *Trid. sess. 21 cap. 3. de Reformat.*

(b) *Duplices Distributiones habere non debet , sed simplices , qui Canonicatum , vel duos ex dispensatione obtinet , Moneta , de Distribut. p. 2. q. 4. n. 6. y 7. Garcia , de Benef. p. 3. c. 2. n. 185. cum seq. Fagnano , in Decret. lib. 5. tit. de verb. sign. ad cap. cum olim sub. n. 53.*

clausulas dispositivas de la Bula; pues en lo respectivo à la dotacion no hay otras, que las arriba copiadas, y aunque se ha querido ayudar el Cabildo de la que se nota al num. 19. (c) del Ajustado, es de advertir, que aquella solo fue respectiva al desempeño formal del culto de la Iglesia, que lo habian de hacer los Seculares en lugar de los Canonigos Regulares, que antes habia; pero alli no trata de las Rentas, ni de su distribucion, ni aplicacion; antes si estas tienen su tratado particular en la Bula, mucho mas adelante en los Capítulos, ò Párrafos expuestos, que son los que deben atenderse; de modo, que siendo esta la unica clausula à que ha podido arrimarse el Cabildo, se hallará, que esta es solo puesta, para que se entendiese, que los Canonigos Seculares, que se ponian, hubiesen de estar para el culto, en lugar de los Regulares que suprimian, pero no para las Rentas, de que nada hasta dicha clausula habia empezado à aplicarlas; antes bien hasta que llega alli dicha Bula, solo se tratò de la mutacion del estado, y por eso dixo, que los Seculares tuviesen en su clase todo lo que antes tenian los Regulares en la suya, y prosigue despues hasta que llega à destinar las Rentas con disposiciones muy particulares; por lo que no puede confundirse lo general de aquella clausula con lo concreto, y dispositivo de las otras, que son muy posteriores, quales son las de la asignacion del cuerpo, y de las Distribuciones.

9 Ni de esto se dudò al tiempo de dar cumplimiento à dicha Bula, antes si todos los pasos que se dieron, fueron conformes à este pensamiento, y si hubo alguna duda, se venció con aquiescencia del mismo Cabildo de Canonigos ya Seculares: Con efecto, porque estos en 1605. tuvieron algun conato, de querer participar de la Bolsa antigua de Aniversarios, sin poner de su Mensa nueva, ò sin verificarse, que hubiesen puesto, le hicieron

ron

(c) En aquellas palabras: *Denique omnia & singula, que in dicta Ecclesia pro Canonis & personis Regularibus erant, de cetero pro Canonis, & personis secularibus sint, & esse censeantur.*

ron una Requesta formal al Cabildo , haciendo le presente , que ya sabian, que S. M. atendiendo à las dificultades, que ocurrían en la execucion de la Bula , habia deputado para vencerlas al M. R. Arzobispo , y à las Personas qualificadas, que alli se nombran , que no habian decidido aun la pretension , à cerca de que los nuevos Canonigos hubiesen de participar de las Distribuciones de la Bolsa antigua, lo que habia de ser sin perjuicio de los Racioneros , y esto no podia ser , sino poniendo los nuevos Canonigos en aquella la competente dotacion de su Masa comun , por lo que les requerian, no impidiesen à los Racioneros , y Beneficiados recibir por entero dichas distribuciones, hasta que se practicase la competente asignacion de la Renta de los Canonigos, de lo que se ha presentado el Acto formal de Requesta ; (d) y sin duda , porque los Arbitros decidieron esta disputa, se hizo , y formalizò el Estatuto, de que abaxo se hablarà.

10 A màs; los mismos Canonigos hicieron su Resolucion , en que no dudando , que ellos no debian tocar un apice de la Bolsa de Aniversarios , que era la destinada para distribuciones, y considerando lo disonante, que era, que hubiese en una misma Iglesia diversas Bolsas para ellas , determinaron , poner en dicha Bolsa todo lo que consideraron , que podian sacar por distribuciones de ella, que lo computaron en ocho escudos cada dia , y quarenta cada mes , (e) y estrechados por su Magestad à formar Estatutos , conformes à lo determinado en la Bula, hicieron el 14. (f) presentado en Autos , arreglado en todo à dicha Resolucion , de lo que es preciso hablar de proposito mas adelante , y solo se trahe aqui , como oportuno , para descubrir el sentido natural de la Bula, y como le fue dado el que se propone , quando no se pensò , sino en cumplirla con la natural obediencia , que le era debida ; y habiendose empezado à poner en exe-

cu-

(d) Memor. ajust. n. 107.

(e) Memor. ajust. n. 27.

(f) Memor. ajust. n. 30.

cucion la Secularidad en el año de 1605., luego en 21. de Abril de 1606. el M. R. Arzobispo hizo, que el Cabildo le pusiese de manifiesto el importe de las Rentas, que se le habian asignado para establecer las Distribuciones à los nuevos Canonigos con arreglo à la dicha Bula, y estos le hicieron el manifiesto muy por menor, del importe de aquellas cinco Dignidades suprimidas, descontando los cargos, que contra si tenían, con lo que sacan de liquido para la Mensa, de la qual dice, que habian de salir sus Distribuciones, y contando con que la suma de dicha Mensa era como doce mil y quinientos escudos poco mas, y la contingencia que podian tener dichos productos por la contrariedad de los tiempos, pidieron al referido M. R. Arzobispo, que teniendo presentes estas contingencias previniese el computo de los expresados frutos para el referido fin del calculo de las Distribuciones; (g) en que son de advertir varias cosas: Una, que alli los Canonigos manifestaron todas sus rentas, y haberes, que les resultaban, segun la Bula, y nada pusieron por productos de la Bolsa antigua: (h) Otra, que contando con el establecimiento de Distribuciones, ni les ocurriò, que hubiesen de tener, sino las que habian de salir de su Mensa, y separarse por el Arzobispo para este destino: (i) Y otra la de que aun hablando de estas, expresan la eventualidad, que habian de tener, segun la variedad de las Horas, Oficios, y aumento, ò disminucion de las rentas: Luego es preciso reconocer, que por la Bula de Secularidad es de los Racioneros de Mensa, y de los Beneficiados, unicos residentes de los antiguos, que han quedado, los caudales de la Bolsa de Aniversarios, para repartirselos por sus Distribuciones: Y si aun esto no se ha demostrado bastantemente con las razones expuestas, porque no es facil dar idea cabal de una Bula tan difusa, que es

D

ne-

(g) *Memor. ajust. n. 26.*

(h) *Vease el Memor. ajust. n. proximo.*

(i) *Memor. ajust. n. proximo.*

necesario verla para entenderla, y no es posible, ni regular el insertarla aqui en toda su extension, sin embargo se convencerà aquel juicio con las razones, que siguen à las ya propuestas.

§. II.

QUE POR LOS PROPIOS HECHOS DEL CABILDO, y por sus Estatutos corresponde el caudal de la Bolsa, de que se trata, à los Racioneros, y Beneficiados.

EN virtud de la Bula de Secularidad del año de 1604., cuya execucion se habia cometido al M. R. Arzobispo, para que formase la Mensa Canonicas de los 24. Canonigos de la Seo, nuevamente erigidos con los productos de aquellas cinco Dignidades suprimidas, para que sacadas de ellas la cantidad correspondiente para Distribuciones de dichos Canonigos, lo demàs se repartiese entre ellos por cuerpo de sus Canonicatos, parece, que hecho el manifiesto por el Cabildo del importe de dichas rentas en el año de 1605., se tratò luego de resolver, y de formalizar los Estatutos conforme à lo prevenido en dicha Bula; (j) porque en el año de 1607. ya estaban formados dichos Estatutos, habiendo pasado para ello un Canonigo à Madrid con Poder, para intervenirlos, y arreglarlos, y solicitar la aprobacion del Nuncio, cuyos Actos se hicieron con tanta seriedad, que su Magestad tomò à su cargo la efectucion de ellos, y su aprobacion, y de su Real Mano se hicieron presentar al Cabildo. (k)

12 Entre otros Puntos, que se conoce, haberse tratado muy de proposito, y disputado mucho antes de au-

(j) Vease lo referido en el n. antecedente de este Papel.

(k) *Memor. ajust. n. 28. y 29. alli*: Geronimo Losilla, en nombre de S. M. presentò à este Cabildo los Estatutos, que con poder de este Cabildo se han hecho en Madrid, y confirmados por el Cardenal Milini &c.

torizarse los expresados Estatutos, fue el respectivo à la comparticion de los Canonigos nuevos en la Bolsa de Aniversarios, lo que tiene claro el Cabildo en sus propios Libros de Resoluciones, y consta, que en la que tomò en el Agosto del año de 1607. recibió los Estatutos autorizados, y aprobados de mano del Procurador del Rey, quando ya mucho antes del referido mes de Agosto, y en el 21. de Febrero del mismo año en Junta, que habia celebrado dicho Cabildo, se determinò: Que en el particular de las Distribuciones diurnas habia tomado Resolucion todo el Capitulo *nemine discrepante*, que se ponga en execucion para el primero de Abril de 1607. la siguiente: (1) *Determinòse, que se escriba à su Magestad, que en el particular de las Distribuciones diurnas ha tomado resolucion el todo del Capitulo, nemine discrepante, que se ponga en execucion para el primero de Abril de mil seiscientos siete, en esta forma, que cada dia se añadan ocho libras, y cada mes quarenta, con que habrá bastante cantidad, para que los Señores Canonigos que hoy son, y Dignidades, que gozan de distribucion tengan seis reales, y los Racioneros, y Beneficiados tres en lo diurno, y esto de la Masa nuevamente suprimida, cuya Resolucion en esta forma resulta de varios Escritos, y por haberse alterado en el de Resoluciones del Cabildo, se mandò visurarla por Peritos, de cuya Visura se tratarà al num. 116. y conforme à esto vienen luego el Estatuto 14. y 15. concebidos en estas formales palabras: (m)*

ESTATUTO XIV.

13 **P** *Ara que las distribuciones del Coro se repartan como dispone la Bula de la Secularidad se junte à la Renta, y Masa antigua de las Distribuciones la cantidad que fuere menester de la hacienda nueva de los Canonigos*

(1) *Memor. ajust. n. 27.*

(m) *Memor. ajust. n. 30. y 31.*

de la dicha Bula; de suerte, que sea una Bolsa, y una cuenta, y que el Dean, y Dignidades en su caso, y cada uno de los Canonigos ganen seis reales, y cada uno de los Racioneros, y Beneficiados de distribucion, ganen tres reales al dia en las horas diurnas, repartidos como pareciere, quedando por ahora la distribucion de Maytines como esta, y las ausencias de toda la distribucion ordinaria, y otras acrezcan a los presentes en el Oficio Divino, Dignidades, en su caso, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados de distribucion, respectivamente conforme a la dicha Bula de la Secularidad, y lo que viniere de nuevo a la Iglesia de Misas, Aniversarios, Oficios perpetuos, y votivos, y de difuntos, que conforme a la dicha Bula son comunes a todos, se repartan por la misma cuenta, y Bolsa, dando dos partes a cada Dignidad, y Canonigo, y una a cada Racionero, y Beneficiado de distribucion: Y porque conforme a la nueva ereccion los Canonigos, y Racioneros, que no residen, estan ausentes fuera del tiempo, que se les permite, sin enfermedad, o causa legitima, pierden allende de la Distribucion las porciones de la Pabostria de pan, y dobles; todas las dichas porciones de los Canonigos, y Racioneros, que estuvieren ausentes, como se dice, se depositen, y al fin de cada mes se reparta todo junto entre los Canonigos, y Racioneros, interesentes en el Oficio Divino respectivamente, conforme a las porciones, que llevan en la Pabostria.

ESTATUTO XV.

14 **P**Or quanto de los frutos, y las Rentas de la Mensa Capitular suprimidas en favor de los Canonigos por la Bula de la Secularidad, se deben pagar primero las obligaciones de dichas Rentas por las de la Camareria a la Iglesia de Alcañiz, y otras, y depositar cada año lo que por razon de los quindenios de las supresiones se ha de pagar a la Camara Apostolica, y los quientos escudos, que se han de dar al Santo Oficio de la

la Inquisicion de Aragon, y ochenta libras al Canonigo mas antiguo por Capellan de la Infanta, en el caso que la Bula dispone, y tambien se ha de sacar la parte, y porcion de las dichas Rentas, que fuere menester para la Masa de las Distribuciones manuales del Coro, como se dice en el Capitulo precedente, y como se señalasen conforme à los tiempos, y aumento de las Rentas, y asimismo la cantidad, que pareciere cada año para ir pagando las deudas, que se deben por suma, y cantidades cargadas por el Cabildo sobre las rentas de la Iglesia, hasta que estén pagadas con efecto, lo que, cumplido con lo sobredicho, restare, partan los Canonigos entre sí por iguales partes por gruesa, ò vestuario de sus Prebendas cada año, de quatro en quatro meses, hecha la cuenta por los Depositarios, y Contadores del Cabildo, descontando à cada Canonigo los dias, que en el tercio hubiese faltado en el Coro cada dia à Maytines, ò Procesion, si la hubiere, y Misa Conventual, ò Visperas, conforme viniere al dia, lo que montaren los quatro meses, fuera de los tres meses, que tienen de recreacion, ò ausencia en los nueve de la Residencia, como se ha dicho en el Capitulo trece, y estas ausencias de la gruesa de los Canonigos se reparta entre los Canonigos, que hubieren residido, como dicho es, por iguales partes. Y asi se fue todo executando pacificamente, de modo, que para participar los Canonigos nuevos de la Bolsa de Aniversarios, ò de Distribuciones antiguas, quedò perfeccionado el Juicio de que hubiesen de poner lo mismo, que se computò que habian de sacar, entendiendo, que con lo que ellos aumentaban, y los otros tenian en dicha Bolsa, habria para sacar tres reales los Racioneros, y Beneficiados, y seis cada Canonigo, y estando asi las cosas, y continuando en esta manera hasta el año de 1611. intentò el Cabildo la gravissima novedad de rebaxar los tres reales de los Racioneros, y Beneficiados, queriendo, que sacasen tan solo cinco sueldos, lo que resistieron, obteniendo un Decreto de manutencion en dicho año de

1611. (n) con cuyo rompimiento tomó pie el Cabildo para cesar en aquella Contribucion de los ocho escudos diarios, y quarenta al mes, que hacia à la Bolsa.

15 Esta fue la epoca fatal, que diò motivo à los largos, costosos, y graves Pleytos, que pendieron en esta Ciudad, ante el Nuncio, y en el Tribunal de la Rota Romana, y la que dà indirecto motivo à los Pleytos, y disensiones del dia; pero cosa rara, y bien particular la que debo notar aqui! y es, que al punto en que por aquellas discordias, que suscitò el Cabildo, por querer rebaxar à los cinco sueldos los tres reales de los Racioneros, y Beneficiados, dexò de poner las dichas cantidades, con que contribuìa à la Bolsa, desde aquel preciso punto dexò tambien de participar del caudal de la Bolsa antigua por via de distribuciones, y en los ciento, y setenta años, que se han cruzado, hasta el tiempo de este Inventario, ni ha intentado llevar cosa alguna con tal motivo, percibiendo tan solo las que le determinò la Bula, sacadas de su Mensa, habiendo llegado à hacer Escritura pública de su establecimiento en el año pasado de 1745. dando vigor con este hecho à la voluntaria separacion, que hizo de la participacion en el año de 1611. quando retirò el dinero, con que contribuìa, (o) de lo que aun hablaremos mas adelante; y bolviendo la palabra al punto del motivo de los Pleytos de este dicho año, de que nos habiamos desviado, decia, que todo el empeño del Cabildo entonces era negarles à los Racioneros, y Beneficiados los tres reales de plata, por querer persuadir, que desde el año de 1607 fecha del Estatuto, hasta entonces se habian disminuido las producciones de la Bolsa de Aniversarios, de forma que no rendia sino para cinco sueldos à cada uno: Esta fue toda su defensa; para eso presentaron el estado de las rentas, y entradas de dicha Bolsa; las datas, y cargos contra ella: hubo calculos; registros por Peritos; cargos sobre la di-

n) *Memor. ajust. n. 37. y 38.*

(o) *Memor. ajust. n. 52. y 53. y principalmente el 54.*

minucion de los que se ponian ; reconvençiones sobre el exceso de las datas ; (p) y los Racioneros, y Beneficiados llegaron à obtener las Sentencias Rotaes, que necesitaban para autorizar la Manutencion, que habian obtenido : (q) pero ni aun esto sosegò el animo del Cabildo ; antes si se siguieron en la Propiedad estas Disputas, y en la incesante seguida de ellas, tambien consiguieron los Racioneros, y Beneficiados las tres Sentencias conformes, por las que se autorizò dicho Estatuto 14, y se les mandò contribuir con los tres reales, y con el Derecho à las acrescencias, que les correspondian en la Bolsa por los ausentes, y vacantes ; de lo que se les libraron las Executoriales en el año de 1645 que originales se han presentado en la Causa, de modo que 34 años estuvieron en Pleytos vivos estos Litigantes. (r)

16 Durante estos referidos Pleytos, què de lances tan estraños ! (y aqui es preciso reprimir la pluma, porque solo el referirlos enciende al mas pacifico) : Siendo el Pleyto, que se llevaba con tanto ardor, la subsistencia, y el contenido del Estatuto 14 ante el serio Tribunal de la Sagrada Rota, en el año de 1641 el propio Cabildo de su mera, y libre facultad se lo revocò, y anulò, (s) por Resolucion expresa, que hizo, y lo que es mas, de fecho nula, y clandestinamente solicitò la aprobacion del Nuncio por un Breve, que consiguió, tentando asi variarlo todo, hasta que habiendo acudido el restante Clero à representarle al mismo Nuncio lo que habia, expidiò otro Breve, que se ha presentado Original, en que atribuye à cizaña, dictada por el enemigo comun, la Resolucion de dicha Revocacion, à atentado todo lo solicitado en seguida, y anulando el Breve obtenido callando toda la verdad del hecho, y con las demas expresiones, que el rubor me contiene de dictarlas, y solo su lectura puede bien persuadir las. (t)

(p) Memor. ajustado n. 38. Sentencia del Cardenal Pancirolo.

(q) Memor. ajustado n. 37. y 38.

(r) Memor. ajust. n. 38.

(s) Memor. ajust. n. 112.

(t) Breve del Cardenal Pancirolo, inserto à n. 106. del Ajust.

17 Y quièn dirà, que estas especies, para que la del olvido era solo la mejor memoria ; estas, digo, las haya de haber reproducido, y renovado el Cabildo? Pues ello es asi, que lo ha hecho, y que quando se le ha venido à reconvenir con el Estatuto, ha tenido la resolucion de decirnos, que se habia anulado con la del año de 1641, y que sobre ello se habia expedido un Breve por el Nuncio (hablando del que arriba se citò), y fue anulado por el posterior. (u) Tambien nos dixo, que ni las Executoriales, ni lo hecho en aquel Estatuto, ni la sumision, que mostrò à los que se le dieron para su gobierno en el año de 1607 podian servir ; porque si los admitiò, fue ya baxo la cautela de que no fuesen contrarios à lo determinado en la Bula de Secularidad, (x) como si quando hizo estas defensas, no hubiese tenido ya el desengaño, que le indugeron las Executoriales de la Rota, que le hicieron una cosa juzgada para observarlas sin arbitrio, contra la que no podia venir, y le debian haber puesto punto en boca, para no renovar semejantes maquinas. (y)

18 Debiera parecer à qualquiere, que ya en el asunto no podia hacerse mas por el Cabildo ; pues solo de lo que resulta de los Autos, aun hay mucho mas en apoyo de los meritos expuestos : Aquella Resolucion del 21 de Febrero de 1607 preparatoria del Estatuto 14 comunicado en el Agosto de dicho año se llegó à barrear, y borrar, de modo, que con el Inventario se ha ocupado en esta forma, y aunque por los Peritos nombrados por las Partes, se ha podido leer con mucho trabajo en quasi toda su extension, alguna. ò algunas palabras no se han podido entresacar, (z) y no se ha hecho lo mismo con el Estatuto, porque los muchos exemplares impresos, que

(u) Alegato del Cabildo al n. 79. del Ajust. al fin

(x) Alegato del Cabildo al n. 79. del Ajust.

(y) *Sic enim inveni sedatum censuisse ait l. 14. ff. ad leg. Cornel. de fals. At ego ne interrogare quidem fas puto, de quo pronuntiatum est, ait Plinius, Epist. 5. lib. 1. Latè ad casum, Larrea, Decis. 47. n. 13. Suelv., in cent. cons. 19. n. 16. Q. est communis.*

(z) Memor. ajust. n. 15. y 116.

de él habia , lo han impedido : Con los Executoriales tampoco han podido hacer otra cosa igual , porque los tenian los Racioneros en su Archivo, pero si se han determinado à decir, que no habian tenido efecto , por los Recursos, que habian hecho à los Tribunales Reales, que los habian contenido , y vè aqui otra especie , si no tan estraña , muy inmediata , proxima , y semejante à las antecedentes. (*)

19 Porque , hecha por el Cabildo la revocacion del Estatuto en 1641. obtenido el Breve de la revocacion de èl en 1643., y las Executoriales en 1645., viendo los rebeses , que le habian de resultar con las Suertes , y Decisiones de estas Causas , seguidas en Juicio Contradictorio, y Sentenciadas por los legitimos tramites de Derecho, no dexaron pieza por mover, para frustrar sus efectos Legales : Primero se prepararon con una Aprehension de la Iglesia , que hicieron, que la solicitase un Francisco Noguès, (a) en cuya Aprehension diò Proposicion el Cabildo sobre el Derecho de hacer Estatutos , que le fue recibida por la Sentencia de Litependente , y sin duda, quando traxeron las Executoriales los Racioneros de Mensa, y Beneficiados , se les intimaron para embarazarles su execucion, porque consta, que acudieron à dicha Aprehension con ellas à pedir , que se quitasen los señales Reales, lo que impugnò el Cabildo, alegando defectos , y nulidades contra ellas , y diversas Causas, por las quales no se debian poner en execucion , y que pendiente este tratado , por parte de Pedro Pablo Gamon se habian presentado unas Letras Reagravatorias , para poner en execucion dichas Executoriales , por lo que se le habia intimado la comision de Corte, que tenia el Cabildo, quien por ello pidiò una Firma, para que no se contraviniese à las pronunciaciones , y declaraciones arriba expresadas , la que le fue concedida , y despachadas en su virtud Letras de ella en 28. de Setiembre de 1648., que

F

son

(*) En la Replica del Cabildo, *Memor. ajust. n. 79. al fin.*

(a) *Memor. ajust. n. 80.*

son las que ha presentado en la Causa, y llama Providencias del Tribunal, que destruyeron, y anularon dichas Executoriales; (b) pero visto todo esto, se conoce con mucha evidencia, que todo es inoportuno, y que en ello hubiera sido mas conforme el silencio, para que no hubiese memoria de semejantes Diligencias, que ahora ya, vistas en un Juicio abierto, y de Propiedad, no sirven, sino de acreditar, como se iban frustrando los efectos naturales, y legales, que correspondian à las Executoriales, que se habian obtenido en otros, que habian precedido, valiendose para esto de tales ardidés, y Recursos Forales del Reyno, de que se abusaba contra el bien diverso objeto de su establecimiento; pues ello es así; que tratado el asunto del Estatuto en las seis Instancias ordinarias, que habian precedido en el Posesorio, y en el Petitorio de la Rota, conseguidas ya las tres Sentencias conformes, y libradas las Executoriales por el Estatuto, y el Breve, contra el que habia hecho en 1641. el Cabildo, qualquiere conocerà, que el hecho de aprehender la Iglesia, y el de venir con cautela el Cabildo à dar Proposicion por el Derecho de estatuir en general, fue precaucion, que si obrò ya para resguardar aquel primer golpe, que habia de recibir en la execucion de las Sentencias Rotaes, no puede citarse ahora por exemplar contra el merito de estas; porque la Sentencia, que le recibì su Proposicion al Cabildo, fue por un Derecho general, y en un Juicio Posesorio, y de *interim*, que nada tiene que ver, ni puede obrar contra lo que se habia decidido por Jueces propios, y à cerca de cierto particular Estatuto en la Propiedad, (c) y esta Decision, es incierto, que los Tribunales Reales la revocasen, pues la Firma, que dieron se reduxo à una primera Provision librada sin citacion de Parte, para que no se contraviniese à los pronunciamientos de la Aprehension,

10

(b) *Memor. ajust. dic. n. 80.*

(c) *Late & abunde. Suelv., consil. 61. per tot. Portol. (verb. Aprehensio 3. n. 12. Molinos, Repert. verb. executio, fol. 129. col. 1. & est communis.*

lo que ni hace estado , ni induce juzgado , (d) ni aun sabemos , ni consta , si se usò de aquella Firma , si se intimò , ni los tramites , que tuvo ; con que esto no podia en la realidad citarse , como Decision contra las Executoriales , ni sirve , como se ha dicho , sino para manifestar los ardides , que se usaron contra ellas , para que no tuviesen la debida execucion ; y ello fue asi , que al auxilio de estos , y otros medios , de que se valiò el Cabildo , no tuvieron el efecto cumplido , porque quando le iban atacando ya para su cumplimiento , y restitution de los muchos miles , à que estaba condenado el Cabildo , segun consta ; y lo atesta Alexandro VII. en su Bula de 1660 : (e) quien tambien trata de lo mucho que crecian los escandalos en la Ciudad por las Agravatorias , y Reagravatorias , que venian de Roma por los Recursos , que se hacian contra ellas , que el mismo Cabildo los ha ido trayendo à la memoria ; en cuyo estado se moviò el M. R. Arzobispo à componer estas diferencias , y en los cruzados , y tratados , que sobre ellas huvò , se hicieron las Concordias , que contiene el §. siguiente ; pero antes de entrar en su inspeccion , no puede dexar de confesarse , que por los propios hechos del Cabildo , inmediatos à la provision de la Bula de Secularidad , y por sus Estatutos pertenece el caudal de la Bolsa antigua de los Aniversarios à los Racioneros , y Beneficiados ; que èl mismo contravino à su proprio hecho , separandose de la participacion , y que el Estatuto 14. debe regir , como fundado en la letra de la Bula , como reconocido por legitimo , como autorizado por el Tribunal competente de la Rota por unas precisas Executoriales , y de ningun modo anulado por los Tribunales Reales.

§. III.

(d) Ramirez, *de Leg. Reg.* §. 20. n. 79. Sessè, *in Anacephal.* à n. 114. *cum observant.* 1. *de citat. & de inhibit.* cap. 2. §. 1. n. 19. & cap. 6. §. 1. n. 62.

(e) Bula de Alexandro VII. *en el Memor. ajust.* n. 95.

*QUE LAS CONCORDIAS , EN QUE FUNDA
el Cabildo , hechas con algunos Racioneros de Mensa , y Be-
neficiados, no les excluyen el Derecho al caudal inventariado,
y al todo el sobrante del de la Bolsa de
Aniversarios.*

20 **P**Or los hechos expuestos en los §§. ante-
cedentes ya se dexa conocer la mucha fá-
tiga, è infeliz situacion , en que debian hallarse los
Racioneros de Mensa , y Beneficiados en el año de
1646. en que hacia 35. años cabales , que estaban pley-
teando con los Canonigos por esta Curia , en el Tribu-
nal de la Rota Romana, en la Audiencia antigua de
este Reyno, y Tribunal del Señor Justicia Mayor de
èl ; no solo con las Causas, y Recursos , que se han
ido notando , sino con otros muchos , que se iban ori-
ginando , como hijuelas de ellos: Con estos motivos
pudo obrar la interposicion del Señor Don Juan Ce-
brian , Arzobispo de esta Ciudad , que como celoso Pre-
lado quiso poner fin à estas Discordias ; y para eso se
obligò à poner en cada un año , durante su vida , mil
ducados en la Bolsa de Aniversarios , empeñandose en
procurar con S. M. la perpetuidad de esta pension contra
la Mitra para suplir las faltas, que defendia el Cabildo,
que habia para dar los tres reales de plata à cada uno de
los Racioneros, y Beneficiados. (f)

21 Con esto, parece , que se juntaron el Dean , Ca-
nonigos , y Cabildo de una Parte , y diez y seis Racione-
ros de Mensa , tres Beneficiados de Distribucion entera,
uno de Distribucion, y media, y siete de media Distribu-
cion en sus nombres propios ; y como tales Racioneros, y
Beneficiados todos asi juntos entregaron una Cedula, que
ya tenian notada, y con atendencia , y memoria de los
Pleytos, que habian empezado desde el año de 1611. con
la

(f) Concordia y preliminar de la de 1646. Ajust. n. 81.

la de las Executoriales obtenidas, que el Cabildo pretendia ser nulas, è invalidas, con la de los menoscabos espirituales, y temporales, que padecian, y con la de que considerando dicho Prelado, *que segun el estado presente de la Hacienda, sin suplir sus faltas*, no podian remediar aquellos males, y por ello habia ofrecido aquellos mil ducados anualmente; (g) con estas atenciones se concordaron segun el tenor de aquel Papel, cuyo Capitulo 1. se reduce à que el Cabildo darìa, y pagaria à cada uno de los Racioneros, y Beneficiados de entera Distribucion, y à los de media en sus dias, nombrados en la Concordia, *que la acceptaren, y loaren asi por lo corrido, como por lo que està por venir cinco sueldos sin acrecencias*, mientras no entrare en la Bolsa la aplicacion de los mil ducados, y recibidos, el Cabildo, *durante el tiempo que los recibiere darìa tres reales, y lo nuevo fundado*; (h) y en el segundo: que si llegase à disminuirse por qualquiera accidente la Pension de dichos mil ducados, la parte que se disminuyere ceda en disminucion del Cabildo, Racioneros, y Beneficiados proporcionalmente, *y con igualdad en la perdida, como lo fuera el provecho en la ganancia*, pagada la Pension enteramente; siendo estos los pactos mas directos, aunque de los que siguen en lo que toca al quarto se manda hacer Bolsa aparte de lo que de nuevo se fundare, dando regla para el modo de distribuirlo: en el quinto, que los Racioneros tengan asistencia en la cuenta de los Aniversarios, como siempre se ha acostumbrado: en el septimo, que queden fenecidos los Pleytos hasta ahora pendientes, habiendose de contentar con las cantidades, que en ella se señalan, renunciando las pretensiones, que tenian à las Distribuciones ultras, y acrecencias: en el nono, que se solicitase la Aprobacion del Papa, y de S. M.: en el decimo, que à los Racioneros, ò Beneficiados, que viniesen à lohar la Concordia, se les admitiese à este util: en el once, y doce, que si llegasen à venir todos los Racio-

G

ne-

(g) Ajust. dic. n. 81.

(h) Ajust. n. 82.

neros, y Beneficiados, se reduxese à Estatuto la Concordia, y se jurase por los Otorgantes, y sus sucesores: y en el ultimo renuncia el Cabildo à la Bula de la Secularizacion, en quanto pudiese embarazar el cumplimiento de esta Concordia. (i)

22 A esta Concordia se siguiò otra otorgada en 1667 entre el Cabildo, y veinte y tres Racioneros de Mensa de dicha Santa Iglesia, (j) cuyo objeto fue transigir tambien otro Pleyto, que tenian incohado en 1641. sobre la percepcion, y pertenencia de aquel Derecho, que llaman *Dobles*, que debia pagar el Cabildo, y es el que forma el Cuerpo de las Raciones, cuyo Pleyto lo habian ganado los Racioneros, y se hallaba en Apelacion en la Rota, y parece, que lo convino, y ajustò el Cabildo con aquellos veinte y tres Racioneros en la cierta cantidad, que habian de percibir por aquel Titulo, cuyo asunto es forastero del presente Pleyto, y parece, que esta Escritura se trahe, porque en ella se hace mencion de la otra anterior sobre Distribuciones, y renovandola en su modo el Cabildo, otorga de nuevo, que à los Racioneros, que interviniesen en esta Concordia, y à los que succedieren en sus Raciones, y no à otros, les continuara dichos tres reales de plata, y à los que viniesen à loarla, aunque jamàs se cobrasen aquellos mil ducados de oro, que ofreciò el M. R. Arzobispo, y que se hubiese de solicitar la Aprobacion de esta Concordia; pero no està loada por su Magestad, aunque quiera persuadirse, que la lohò la Santidad de Clemente X. por un Transumpto, que se ha traído, y se dice solicitado por dos Racioneros. (k)

23 Exponiendo el Cabildo con estas Concordias, que ellas pusieron fin à todos los pleytos, que tenian los Racioneros, y Beneficiados, que yà con el Ajuste, que contienen, no podian volber à sus Executoriales, ni al Estatuto,

(i) Ajust. desde el n. 83. al 94.

(j) Conc. de 1667. en el Ajust. desde el n. 99.

(k) Ajustado n. 103. y 104.

tuto , porque sus otorgamientos , y la observancia , que desde èl habian tenido , ponian un finiquito absoluto à toda pretension , (l) siendo esta la razon potisima , y el valuarte principal de su defensa.

24 Pero sin mas que la sencilla inspeccion de las Escrituras , que se citan , se presentan los debiles fundamentos , en que se afianza semejante defensa; porque prescindiendo , si prescindir se puede , de los principios , que tuvieron semejantes Actos , ocasionados por el terror , (m) consiguiente à los largos años de pleytos , que precedieron , que parecian à la eternidad , pues quando se pensaban fenecidos , aun se volbian à empezar otros , y otros en la Aprehension , Firma , y demàs que resultan del Ajustado , (n) con los que , y con hallarse sitiados por hambre aquellos Clerigos , porque aun los tres reales de Distribuciones iban atrasados por retenidos , (o) no podia dexar de ser panico aquel terror, con miedo à continuar embueltos en tales empeños : Por lo qual los Actos hechos con semejantes principios , habian de ser absolutamente nulos, al menos muy sospechosos: (p) Y prescindiendo tambien , si prescindir se puede , de que la Concordia del año de 1646 , que es la directa à las Distribuciones , no se considerò perpetua, sino pasagera , y de por ahora , para acallar à los Racioneros , y Beneficiados , que entonces se quexaban , y en efec-

(l) Replica del Cabildo, inserta en el Ajust. al n. 103 al fin.

(m) *Metus etiam transactionem infirmat.* Valeron, de *Transact.* tit. 6. q. 3. n. 7. *etsi sit à Principe confirmata*, tit. 2. q. 3. n. 17. Urceolo, de *Transact.* quest. 96 n. 38.

(n) De lo que se ha dicho arriba al n. 19. citado el Ajust. al n. 80.

(o) Ajust. n. 78. Mejor al n. 82. en que hablando el Cabildo, dice alli : *Dará , y pagará à cada uno de los Racioneros , y Beneficiados , asi lo corrido , como lo que està por venir , cinco sueldos cada dia , sin acrecencias , mientras no entraren en la Bolsa los mil ducados.*

(p) *Nec in vim pacti subsistit transactio , si aliquid retinetur injustè.* Valeron , de *Transact.* q. 3. n. 17. Urceolo , de *Transact.* q. 33. n. 17.

efecto se ve , que solo algunos particulares de ellos la otorgaban , no en forma colegiativa , ni que compusiese el cuerpo entero de ellos , sino aquellos precisos particulares , que la intervinieron , (q) por lo qual no liga ni al cuerpo , ni aun à los Sucesores de estos , (r) y con efecto se advertiràn en dicha Concordia dos cosas : La una : Que la obligacion , que hicieron aquellos Racioneros , y Beneficiados no se dirige en nada à sus Sucesores en los Beneficios , ni una palabra hay , que lo señale , y por esto es claro , que su obligacion fuè personal en ellos , y en el Cabildo , porque en las cautelas , con que se manejaba , no era regular el omitir una expresion de tanto bulto ; por lo que si la omitiò , fue por conocer , ò que dichos Ecclesiasticos no podian hacer semejante obligacion comprehensiva de los Sucesores en sus Beneficios ; ò porque no era este el objeto del tratado : y la otra : Que el pacto respectivo à que los otros , que viniesen à loharla , y aceptarla , se les hubiese de admitir , era claro , que inducia la facultad de que el Sucesor estuviese libre en venir , ò no à la Concordia , razon , por la que los Litigantes en esta Causa no estàn comprendidos en ella : Prescindiendo à mas de que la Concordia recaìa sobre una Materia juzgada , y de que habia Executoria ganada por el Cuerpo Colegiativo , por lo qual era nula qualquier Transaccion , y Ajuste , hecho contra su tenor por los Particulares , (s) tomando vigor semejantes Transacciones , como hechas por atracciones indebidas para conceptuar mejor la nulidad ; y prescindiendo por fin , de que dimanando los Derechos à las Distribuciones de la Bolsa antigua de la pri-

(q) Vease la Concordia al n. 81. y siguiente del Ajustado.

(r) *Quamvis transactio confirmata sit , si perperam , potest à successoribus reclamari.* Valeron , *de Transact.* tit. 2. quest. 3. n. 17. Molina , *de Hispaniarum primog.* lib. 4. cap. 9. n. 32. & 33. Castillo , *de Aliment.* cap. 36. §. 2. n. 77. & seq. Urceolo , *de Transact.* quest. 2. n. 45. & 46. Cardenal de Luca , *de Benef.* p. 1. disc. 32. n. 12. & 13.

(s) Valeron , *de Transact.* tit. 2. q. 4. n. 1. & 4. Urceolo , *de Transact.* q. 3. n. 27. Pareja , *de Instrum. edit.* tit. 6. resol. 3. n. 58. Olea , *de Cession. Jur.* tit. 3. quest. 11. n. 26.

primitiva constitucion de la Iglesia, mantenidos por la Bula de Secularidad con tanto encargo, asegurados despues por el Estatuto de la Iglesia, con cuyas particularidades eran aquellos Derechos à las Distribuciones, como los nativos esenciales, y de primera constitucion de sus Oficios, por lo que no los podian abandonar de autoridad propia, y sin licencia expresa de sus legitimos Prelados, (t) que no puede entenderse suplida ni por el Pergamino, que se llama Confirmacion Pontificia de Clemente VII. porque este Pergamino civilmente hablando es falso, por los visibles defectos de tal, que se le opusieron, (u) y reconocido de ellos el Cabildo, lo ha abandonado, y no ha podido tomar el empeño de adverarlo, como era tenido, segun el Fuero, y Leyes del Reyno, (x) despues que se le opuso aquella excepcion: Ni era regular, que se confirmase en el año de 1660. catorce años despues del otorgamiento de la Concordia, que se veía por unos particulares, sin citar al Cuerpo, de que lo eran, y sin cometer à nadie la execucion, y la Carta Real. (y) Prescindiendo, como he dicho de todas estas razones, que harian inconducente qualquier Transaccion aun en el caso negado, que tubiese la Aprobacion de los legitimos superiores, es claro que las referidas Concordias para nada nada vienen al caso en este Pleyto; (z) y si no: què es, le preguntarè al Cabildo, lo que se ajustò por ellas? Y ya me responde, que los Pleytos, que tenia; y en què consistian estos Pleytos, le volverè à preguntar? Y me diràn lo que no pueden dexar de decirme, que consistian en que los Ra-

H

cio-

(t) Luca, de Alienat. disc. 1. n. 99. *Beneplacitum Apostolicum non supplet causam.* Idem, de Alienat. disc. 1. n. 7. & disc. 54. n. 5. & 10. De Benef. disc. 45. n. 10. *licet facta esset in aliam Ecclesiam, disc. 1. cit. n. 104. & est communis.*

(u) Triplica del Gremio, n. 113. del Ajust.

(x) For. Si aliquis homo de fide Instrumentor. omnino videndus. For. Por quanto 6. eod. tit. ibi: E si aquel no adverarà, pierda la causa, no esperada otra discusion. Sessè, decis. 118. à n. 8.

(y) Rosa, de Execut. Litter. Apost. cap. 3. per tot. Sed precipue, n. 12. Salgado, de Retent. Bullar. part. 2. cap. 34. à num. 53.

(z) Luca, de Alienat. disc. 1. n. 7. & disc. 54. n. 5. & 10.

cioneros, y Beneficiados, querian sus tres reales por Distribuciones conforme al Estatuto, que el Cabildo defendia, que por haber venido à menos la Bolsa no habia para darlos, y que se habian de contentar con cinco sueldos: (a) Y en què para esto? Esto se reduxo à que hubo un Prelado, que persuadido de que no habia para los tres reales, deseoso de la paz, se iterpuso à dar del caudal de su Dignidad mil ducados anuales, con que se considerò haber suficiente para dar dichos tres reales, y con esto se convinieron, en que así que entrase aquel dinero, se darian los tres reales; (b) pero tien-to, que si faltaban, ò por algun acontecimiento no en-trasen los mil ducados, ò se disminuyesen, habia de cesar, ò disminuirse la obligacion. (c)

25 Esto fue lo convenido, y concordado; pero no estamos en este caso, sino muy distantes de èl; porque ahora por el transcurso demàs de 140. años se ha llega-do à tiempo, en que aquella Bolsa, que se decia enton-ces en estado tan pobre, se halla muy opulenta, y tan sobrada, que los Canonigos no saben que hacerse de sus sobras: El Canonigo Don Joseph la Quadra en solo los diez años, que se cruzaron desde el año de 1775. al 85. le pu-so de manifiesto al Cabildo 300 Escudos de sobrantes de dicha Bolsa, (d) pagados à satisfaccion todos los gravámenes que se han querido considerar cargos de ella; porque no habia interesados, que pudiesen resistir los que fuesen ilegítimos, y aun calcula, que en cada un año sobran 40 escudos. (e) Por las cuentas inventariadas, que han ido dando los otros Canonigos, que han sido Ad-ministradores de dicha Bolsa desde el año de 1752. hasta el

(a) Concordia en el Ajust. n. 81. y 82.

(b) Concordia en los numeros proxivamente citados. Bula de Alexandro VII. en el Ajust. n. 95.

(c) Concordia, dichos numeros 82. y 83. del Ajust.

(d) *Memor. ajust. Papel del Canonigo Quadra, n. 108.*

(e) Dicho Papel del Canonigo Quadra al n. 108. alli: *Que no debia suspenderse con atender à que cada trienio quedan doce mil escudos sobrantes.*

el presente, y que se han cogido con el Inventario, consta, que han sobrado pasados de 1000 escudos, (f) que de tiempo en tiempo, como caudal sobrante, (g) se iban llevando dichos Administradores en grandes sumas al Archivo: De los tiempos anteriores nada sabemos porque no se han podido sequestrar las Cuentas; pero si se ha apurado, que aun pagados todos los Cargos, que à su arbitrio han considerado los Administradores contra dicha Bolsa, sobran en cada un año de ella tres mil Escudos, en que no puede temerse disminucion, como se lo fundò dicho Canonigo Quadra en el Manifiesto, que le hizo al Cabildo pleno. (h)

26 Ahora, pues; el caso del tiempo de la Concordia de 1646. era, como se ha dicho, el de defender el Cabildo, que apenas habia en la Bolsa caudal para alargar à los Racioneros, y Beneficiados mas que cinco sueldos, y aquellos decian, que debia cumplirse el Estatuto, y darles por ello los tres reales, para lo que habia suficiente, porque los disfalcos, con que se minoraba la Bolsa, eran injustos; esto se convino, y ajustò interponiendose el M. R. Arzobispo à aumentar los mil ducados, con que se considerò, que habria suficiente para continuar dichos tres reales; (i) pero del caso, que ahora se verifica de haber crecido tanto las Rentas de la Bolsa, que pagado este dinero, aun sobra para dar mas de otro tanto, que se tratò? Nada con expresion, porque no hay pacto alguno para este caso: Luego es superfluo el alto, que se hace con tanta detencion en la referida Concordia; (j) porque estas son de estrecha uaturaleza, y nunca se extienden à los casos omitidos. (k)

-
- (f) Ajust. desde el n. 55.
 (g) Memor. ajust. desde el n. 56. hasta el 70.
 (h) Memor. ajust. Papel del Canonigo Quadra, n. 108.
 (i) Proemio de la Concordia, n. 81. del Ajust.
 Vease la Concordia desde el n. 81. del Ajust. y siguientes.
 (j) Concordia. n. 81. del ajust.
 (k) Valeron, tit. 2. q. 3. n. 17. Molina, de Hisp. Primog. lib. 4. cap. 9. n. 32. & 33. Mantica, de Tacit. & ambig. lib. 26. tit. 9. n. 32. & seq. & est communis.

27 Aun en ella lo poco, que hay, que puede conducir al caso actual, le es contrario al Cabildo; porque lo primero, que precabe es, que si en los mil ducados, que aseguraba el Arzobispo, hubiese disminucion, se hubiese de disminuir à proporcion el tanto de las Distribuciones, asi como se aumentaria con la acrescencia de ellas: (1) y en el caso la hay notable, con que estas han de ser aumentadas à proporcion: Lo uno, porque en los Contratos ha de ser reciproco el otorgamiento, y si por la disminucion de rentas se habia de disminuir, por el aumento se habian de aumentar; lo otro, porque la calidad del aumento de Distribuciones, de que se transigia llevaba consigo el recibir aumento, ò disminucion segun sus producciones; y para que no pueda dudarse de todo esto, vease bien patente: Quando defendia el Cabildo, que en la Bolsa no habia sino para cinco sueldos de Distribucion à los Racioneros, y Beneficiados, lo que hizo fue separar su caudal, y defender obstinadamente, que no les debia dar sino aquellos cinco sueldos, integro haber, que decia, de aquella Bolsa: Luego si este caudal consiste ahora en cinco escudos, ò en lo que fuere, es preciso, que siga à los mismos, à quienes considerò Derecho habientes el mismo Cabildo.

28 Pero aun son poco estas consideraciones, que à feè mia pueden dexar poca duda, y querria ir à buscar mas en el origen la pertenencia de este caudal, del que no puede dudar el Cabildo su natural aumento desde el año de la Concordia à vista de los asientos, que se han citado, y de que sus acrecimientos han sobrevenido de las mismas causas, con que se han aumentado las rentas de su Mensa, y de sus Canonicatos, como es notorio, y consta del Proceso; esto es de que componiendose su Mensa de los Diezmarios pertenecientes à las cinco Dignidades suprimidas desde el año de 1604. en que se les aplicò la Bula, ha sido superior la Administracion de Tierras, y el valor de los frutos, y por eso en nuestros dias hemos vis-

(1) Concordia en el Ajust. numeros 82. y 83.

visto crecer sobremánera el valor de sus Prebendas, y por los Escritos se ve, que la Mensa Canonical, que en 1605. se computò 12529 escudos (m) de valor, en estos años ha llegado à tener 990 escudos, (n) que como propios se los repartieron en el año, que les cupo, y que regularmente no baxa de 800. escudos, pues por esta misma razon ha debido tener sus aumentos la Bolsa de los Aniversarios, que tambien està dotada con muchos, y pingues Diezmarios, que por menor los tiene notados el Cabildo en sus propios Cartuarios, (o) que se le han inventariado, y un hecho tan notorio, que le era, y debia ser tan evidente, y convencido, se ha probado à ponerlo en question hasta negarle en los Autos, (p) lo que no admite otra disculpa, sino la de atribuirse à sus Factores, que mal informados dieron instruccion incierta en el particular; con que con los mismos aumentos de los Diezmarios se habian de engruesar tambien precisamente los productos de la Bolsa: Y estos aumentos de quièn han de ser? La Concordia no priva de ellos à los Racioneros, y Beneficiados, ni hubo pacto, que contuviese su renuncia: La Bula de Secularidad no se les dà à los Canonigos nuevos, que entonces se erigieron; antes bien les manda, que no perjudiquen en nada à los Racioneros, y Beneficiados: El Estatuto, que en seguida se hizo, y la Resolucion, que tomò el Cabildo fuè, para que si habian de sacar ellos algo de la Bolsa, pusiesen en ella lo que habian de sacar de la misma: Los propios Canonigos despues en 1611. se separaron de esta participacion, y lejos de haber buuelto jamàs à ella, la confirmaron en 1744. asegurandose sus particulares Distribuciones: En otro puesto las Concordias lejos de privarles, les precaven los aumentos; luego es preciso re-

I

cono-

-
- (m) *Memor. ajust. n. 26.*
 (n) *Memor. ajust. n. 68. y 69.*
 (o) *Cabrèos, en el Memor. ajust. n. 150. hasta el n. 157.*
 (p) *Rèplica en el Ajust. n. 103.*

conocer, que estos Actos no les privan de sus Nativos Derechos en el actual estado.

29 De otro modo: Los primitivos habientes derecho à la Bolsa de Distribuciones, y los unicos, que habia al tiempo, que se concediò la Bula de Secularidad eran el Canonigo Sora, unico de los Regulares con los Racioneros de Mensa, y Beneficiados, porque los Dignidades, que entonces habia ya se ha dicho, que no tenían derecho à las Distribuciones, y los Canonigos Seculares no existian entonces en la Iglesia, ni tuvieron ser, hasta que se executò la Bula; con que el Dominio, que dimanaba de este Derecho, habia de residir de necesidad en el Canonigo Sora, y en los Racioneros, y Beneficiados, de que sale, que el aumento, ò diminucion, que haya en esta Bolsa, ha de ser, y seguir de necesidad al Dueño: (q) esta proposicion no pueden negarla los Canonigos; porque cabalmente por lo Legal de ella estuvieron tantos años defendiendo, que por haberse rebaxado las producciones, se habian de rebaxar los tres reales, asegurados en el Estatuto, y esto fue lo que se concordò en 1646. quando duraba aun esta question. Vaya pues: ahora hay notables aumentos, como se hà llenamente convencido: Luego es preciso reconocer, que estos aumentos han de seguir necesariamente al Dueño.

30 De todo lo expuesto nace la debilidad, que tiene la defensa, que hace el Cabildo respectiva à asentir, que si ha habido aumentos es, porque los Canonigos se han privado de sacar cosa alguna de la Bolsa, quando tenían derecho à percibir de ella; (r) pero semejante propuesta se reduce en suma à arguir por la question, y à reproducir por otras voces lo mismo, que se le tiene

(q) Cabrèo, de Espès en el Ajust. n. 159. Moneta, de Distrib. p. 3. q. 6. per tot. Sed præcipuè, n. 31. & 32. Cobarrubias, lib. 3. variar. resol. cap. 13. n. 7. Garcia, de Benef. p. 3. cap. 2. n. 444. & sequent.

(r) Memor. ajust. n. 114. en la Triplica del Cabildo.

yà impugnado , y convencido : Lo primero ; porque el Derecho à sacar del caudal de Distribuciones no pueden fundarlo, y ellos mismos tienen reconocido , que no podian hacerlo , sino poniendo en la Bolsa lo que habian de sacar de ella ; ellos mismos se separaron su caudal , y no quisieron la participacion ; con que han de reconocer, que en la Bolsa nada han dexado, que fuese suyo, porque nada tenian en ella , y ninguno puede dexar lo que no tiene, (s) y siempre sigue libre la proposicion de que lo aumentado ha sido malamente detenido.

31 Ni puede replicar à pretexto de que entre los 24 Canonigos , y Canonicatos , que se erigieron estaba el Canonigo Sora , Regular , que tenia derecho à las Distribuciones , y que el Derecho de este se refundiò en el Cabildo ; porque si à esto se recurre , se le dirà , que aunque aquel Canonigo Regular mientras viviò, no se le podia privar de lo que tenia, y habia de participar de las Distribuciones , que ya ganaba , pero con su muerte espirò este Derecho , y el Succesor ya entrò à ser Canonigo Secular de los 24. con Cuerpo, y Distribuciones proprias, señaladas en otro puesto, en quien cesaba el perjuicio de despojarle de lo que tenia , porque este nunca tuvo Derecho à las Distribuciones antiguas , como su antecesor , y habia de entrar necesariamente con la Dotacion , que tenia dispuesta en la Bula de Secularidad.

32 Ello es: Que el dilatado transcurso del tiempo, que se ha cruzado , sin tocar el Cabildo este caudal es el mejor interprete de que nunca le ha pertenecido , y de que corra libre la proposicion , de que si se ha aumentado ha sido para sus Dueños los Racioneros de Mensa , y Beneficiados , (t) no obstante las Concordias, que no previenen nada para el caso de este aumento.

33 Por esto pues: La observancia de las Concordias, que

(s) *Brocanicum ex L. traditis, ff. de Adquiren. domin. de quo late. Tuscus, lit. D. concl. 17. à n. 1.*

(t) *Consuetudo est lex, quæ legem vincit, Trobat, de Effectu immemor. & consuetud. p. 1. q. 3. n. 141. & 42. Mathæu, de Regim. cap. 10. §. 4. à n. 82. Crespi, Obs. 27. per tot.*

que tanto se decanta , es un ente de razon de ningun influ-
 xo ; porque si à pretexto de tener los Canonigos , y Ca-
 bildo la Administracion de esta Bolsa , como la de todas
 las demàs Rentas que hay en la Iglesia , nada se ha sabido
 por los Racioneros de Mensa , y Beneficiados , sobre que
 hubiese aumentos , que repartir ; si ahora es , quando se
 han podido averiguar los aumentos anuales tan crecidos,
 y esto por la casualidad de haberse hallado aquel Papel
 del Canonigo Quadra , poco tiene que hacer la obser-
 vancia de las Concordias , si hasta ahora no se estaba en
 el punto de salir del caso de ellas , no prevenido en las
 mismas : Ni en este nuevo caso no podian regir las re-
 glas de la prescripcion , porque es sobrevenido , diverso
 del antiguo , y que no podia perjudicar à los Succeso-
 res en los Beneficios. (u)

§. IV.

*QUE LA BULA DE UNION CONFORMA , Y NO
 discrepa en sus disposiciones de las antecedentes , y fun-
 da el Derecho à que las cuentas se pasen anualmente con
 la intervencion del M. R. Arzobispo , y del Fiscal
 de su Magestad.*

34 **L**A Bula de Union de los dos Santos Templos
 del Salvador , y del Pilar de esta Ciudad , no
 tuvo otro objeto , que el de extinguir los grandes , cos-
 tosos , notorios Pleytos , que tenian , y habia pendien-
 tes entre los Canonigos de las dos Iglesias sobre Cathe-
 dralidad , sobre Preheminencias , sobre pertinencia de
 Derechos entre ellos , y sobre otras cosas , y questiones,
 que cada dia les iban resaltando à los mismos , y à los
 Dignidades de dichas Iglesias ; en cuyo conflicto por evi-
 tar estas discordias , y para poner fin à tales diferencias
 se tuvo à bien el unir *æque principaliter* dichos dos San-
 tos Templos , haciendo en ellos una Iglesia formal , y
 un

(u) *Ex dictis supr. n. 25. & ad casum vide , n. 35. en el Ajust.*

un Cuerpo Capitular de Canonigos , con el cierto modo , y methodo , que se entablò para el desempeño del culto en las dos Iglesias materiales , uniendo à mas las Rentas de los Canonigos de las mismas , y la de los Dignidades , que habian quedado por la Secularidad , haciendo una Mensa comun para todos ellos con igualdad, que es lo que se estableciò. Esta Union , como respectiva solo à los Canonigos , que eran los que en dichos particulares pleyteaban entre si , no era regular el que transcendiese , como no transcendió à las Rentas de los Racioneros , y Beneficiados de ninguna de las dos Iglesias, los quales quedaron con las que respectivamente tenian del mismo modo , que siempre habian estado antes de la Bula : Solo hay de particular en ella , el que sin saberse porquè , y no obstante que en los años , que se hicieron las Preces para su obtencion por Phelipe V. nada participaban los Canonigos de la Seo de la Bolsa de Aniversarios de esta Iglesia , se conoce , que ya entonces diò mucho cuydado el estado de dicha Bolsa , y el modo de administrala , que tenian dichos Canonigos ; porque sin embargo de que el objeto no era mas , como se ha dicho , que el extinguir las diferencias entre los Canonigos , en el §. 152. (x) de dicha Bula se pone à hablar de la Bolsa de Aniversarios , y no haciendose cargo de otro , sino de que esta Bolsa , y Administracion estaba muy grabada de varias obligaciones , y Censos , que si no los tuviese , tendria suficiente suma , para cumplirse las cargas de su Institucion , que por tanto deseando quitarle aquellas obligaciones , y Censos , se imponian , como se impusieron varias Pensiones sobre este Arzobispado , y sobre los otros Obispados del Reyno , que habian de durar por el termino de 14. años en favor de dicha Bolsa para luir , y Cancelar dichos Censos , y obligaciones con la preven-

K

cion,

(x) Inserto , n. 43. del Ajustado,

cion , que se halla al §. 157. (y) de que en quanto à esta Administracion de Aniversarios de la Seo , los Canonigos de la misma Iglesia en cada un año le hubiesen de dar cuenta al Arzobispo , que entonces habia , y al que por tiempo lo hubiese , de todas las referidas Rentas , asi antiguas , como tambien de las que temporalmente asignaban , y que dicho Arzobispo , y Abogado Fiscal hubiesen de cuydar , de que de los frutos , y reditos de dicha Bolsa , la exonerasen de sus cargos hasta que dicha Administracion estuviese libre de toda deuda , y de mejor condicion , sobre lo que dicho Señor Don Phelipe V. siempre que quisiera saber del estado de la Administracion de dicha Bolsa , y libertad de sus cargos , estuviesen obligados à darle cuenta. (z)

35. Quales hubiesen podido ser las Causas de influxo para estas Providencias , en quanto à los Canonigos de la Seo para una sencilla Administracion , que solo se contaba , que tenian de la Bolsa de Aniversarios , y para ocurrir tanto à su cuydado , que mereciò nada menos , que el del Rey , el del Arzobispo , y el de la Intervencion Fiscal en sus cuentas , no lo sabemos depositivo ; lo que si sabemos es , que la Bolsa de Aniversarios estaba muy atrasada y empeñada , con muchas deudas , gravámenes , y Censos ; (a) que muchos de estos gravámenes dimanaban de que los Canonigos , como absolutos Administradores tomaban dinero de dicha Bolsa à su discrecion , para emplearlos en cosas

(y) Inserto al n. 48. del Ajustado , alli : *Quo vero ad Administrationem Anniversariorum prefatae Ecclesiae Sancti Salvatoris, Capitulum singulis annis nunc, & pro tempore existenti Archiepiscopo Casaraugustano, cum interventu ad id Advocati Fiscalis Regni Aragonum de omnibus, & singulis praemissis à nobis respective prefatae Anniversariorum ejusdem Ecclesiae Sancti Salvatoris Administrationi applicatis, Constitutis, & temporaliter assignatis, rationem reddere teneantur.*

(z) Ajustado , n. 50.

(a) Bula de Union §. 152. n. 43. del Ajust. alli : *Et pro eo, quod Administratione Anniversarium prefatae Ecclesiae Salvatoris, cujus necessitas ex variis obligationibus, & censibus, quibus ipsa ad praesens gravata reperitur, &c.*

cosas que no correspondian à ella , y por eso ya en una ocasion la Rota los condenò à restituir 222907 escudos, (b) mal tomados de ella : La misma Rota opinò , que debian restituir los productos de las dos Dignidades de la Capellania mayor , y de la Enfermeria , (c) que hoy tienen avocadas à su Mensa , habiendolas sacado de la Bolsa de Aniversarios sin saber los mismos Canonigos el motivo para esta novedad ; (d) y el Ilustrisimo Señor Arzobispo Ibañez en el año de 1695 en su Santa Visita los condenò tambien à restituir 65162 escudos que habian gastado en sus peculiares pleytos, (e) y veanse ahì las causas de estas providencias y cuydados : Se debiò tomar sin duda razon del estado de la Iglesia, sus Rentas , y Administraciones , quando se habia de determinar la Union : Se viò entonces el cuydado , que merecia esta Bolsa , como que sostenia el Culto , y mantenìa quasi todo el Clero de la Iglesia : Se viò el abandono de ella , y por eso ligaron à los Canonigos à dar las cuentas con aquellas intervenciones , hasta reservarse S. M. el ver su estado , siempre que fuese su Real voluntad.

36 Ni podia ser otra la causa ; porque un caudal, que por entonces solo servia de provecho à los Racioneros, y

(b) *Decision de Rota , coram Coccino , inserta en el Ajust. n. 76. y 77.*

(c) *Rota , en la citada Decision , sub n. 77. del Ajust. y del Cabrèo de la Iglesia , que se hizo en 1654. al n. 164. del Ajust.*

(d) *Todo resulta del referido Cabrèo de la Iglesia inventariado, inserto al n. 164. del Ajustado , alli : Pero aunque esto es cierto, no se con que fundamento desde el año 1605. hasta ahora no han entrado las Rentas de la Enfermeria en beneficio de la Mensa de Aniversarios , sino de la Canonical , que consta de las Rentas nuevamente suprimidas por Clemente VIII. en dicha Bula , llevandose la misma cuenta , que si fuera de la Masa nueva , y deduciendo la tercera parte para Distribuciones entre Señores Dignidades , y Canonigos , en la conformidad que se deduce de las Rentas de la Camareria , Obreria , Caritateria , Capellania de la Infanta , y Fabriceria , que fueron nuevamente aplicadas à la Mensa Canonical , y no à la de Aniversarios.*

(e) *Visita del Señor Arzobispo Ibañez , inserta en el Ajustado al n. 194.*

y Beneficiados, en que nada interesaba el Cabildo, ni en que tenia, ni se contaba con otro, que con su Administracion, para nada podia venir el mencionarlo con tanta particularidad, quando meramente se trataba de unir las Masas Canonicales, y de extinguir las disputas de Preheminiencias entre los Canonigos de las dos Iglesias.

37 Ahora, pues: Dos cosas son las que se mandaron por esta Bula en los §§ citados: Una: Que se pagasen por espacio de 14 años las Aplicaciones, que se hicieron à esta Bolsa: Otra: Que se diese cuenta de todas estas entradas, hasta que se quitasen todas las cargas, y Censos, que aquella tenia, y se dexase todo corriente: De la primera nadie duda, de que se cumplió, cobrandose las Pensiones aplicadas; pero la segunda nada menos; no se ha hecho ver: ni que siquiera un año, se hubiesen dado las cuentas en la forma prevenida, ni que ya estèn redimidos los Censos, y obligaciones, de que habló la Bula, ni que se hayan restituido aquellas cantidades, mandadas reembolsar: Y no es salida el decir, que ahora ya està la Bolsa opulenta; lo primero, porque para esta mudanza se vieron ya, que eran otras las causas, que la motibaban; y lo segundo, porque la tal mutacion de estado nunca les relevò de cumplir con aquel contrato de haber recibido las pensiones expresadas para la redempcion de Censos, y de obligaciones, y siempre es preciso, que cumplan con hacer lo que debian, por haber recibido lo que les dieron con este objeto; por lo qual corre libre la Peticion de los Racioneros, y Beneficiados, que se referirà en el §. siguiente.

§. V.

QUE PROCEDE RECIBIRSE LA PROPOSICION, dada por los Racioneros de Mensa, y Beneficiados, y no la del Cabildo, sino con las limitaciones que se expresarán

38 **Y**A hacia algun tiempo, que los Racioneros, y Beneficiados se persuadian, que el caudal afec-

afecto à las Distribuciones del Coro , no podía dexar de hallarse en estado de opulencia , y en el de poderles contribuir con otros socorros en sus necesidades, y por el servicio , que prestaban à la Iglesia ; executabales con mas viveza este pensamiento la mutacion , y sobreprecio de las cosas , con las particularidades , de que se ha hablado arriba al num. 2. de este Papel : consideraban quando ignoraban el estado por menor de su caudal de Distribuciones , y veían en comun la opulencia de la Iglesia , y de sus Rentas , y el grande aumento de ellas , que lo inferian de los sumptuosos gastos , que se practicaban , yà en vestuarios de la primera grandeza para la Sacristia , yà en Obras puramente de lucimiento en la Fabrica , y yà en las pingues sobradas Rentas , que les constaba tener los Canonigos , que era una disonancia muy estraña la de aquella opulencia con la pobre infeliz situacion , en que se mantenía este Clero , que executaba de justicia , à que al mismo tiempo , y aun antes que à dichas Fabricas , y sumptuosidades se les atendiese al socorro de estos mismos Interesados ; porque el primer objeto de los Diezmos , y Rentas de la Iglesia era el de mantener su culto formal , (f) que lo han hecho siempre con tanto zelo estos Eclesiasticos : Y por cierto que para con ellos no podia dexar de considerarse injusto , y contra las reglas de la Distributiva , el mantenerlos en aquella primitiva dotacion , establecida en el tiempo antiguo de la escasez , y que ahora quando se habrian aumentado tanto los Diezmarios , huviesen de emplearse en aquellas ostentaciones , y Fabricas , quando era antes mirarlos para asistirlos , como à templos vivos , y formales , que atender à la material ostentacion del Edificio : (g) Luego despues , que Sa-

L lo-

(f) Late Van Espèn , *in Jus Eccles. univ. p. 2. tit. 33. cap. 1. & seq. & p. 4. tract. 6.* Berardi , *tom. 1. Disert. 6. cap. 5. in Comment. ad Jus Ecclesiast. Covarrub. variar. resolut. lib. 1. cap. 17. ex n. 2.*

(g) *Pulcre ad casum.* Bobadilla , *in Politic. lib. 3. c. 5. à n. 56.* Covarrub. *ubi supr. proxime.*

lomon edificò aquel sumptuoso Templo , de que habla la Escritura , parece que se lo presentaba con verguenza à Dios ; (h) porque reflexionaba , que le decia , que la primera atencion , que debe ofrecerse , era la de los Hymnos , y sus alabanzas , como culto mas apreciable por todos los titulos à su grandeza : (i) Por eso en seguida los primeros establecimientos , los mayores , y mas especiales han sido siempre dirigidos al surtido del culto formal , y de la asistencia de los que lo habian de desempeñar : Los Diezmos tuvieron por primer establecimiento la de los Eclesiasticos , que debian hacerlo : (k) el de las Primicias ya mereciò cuydado inferior ; y aun las Oblaciones , que se hacian en comun à la Iglesia , las percibia el Parroco , que la prestaba su asistencia : (l) y decia todo esto , porque si es muy justo , y conforme , que el Templo de Dios esté decentemente construido , y adornado , no puede ser conforme , el que se acuda à él con superabundantes grandezas , mientras que los Eclesiasticos , que le asisten , hayan de mantenerse con un triste , y miserable afàn , que los aflija : Lo convencia la primera dotacion , que tuvo esta Santa Iglesia , que es la que otorgò su primer Obispo Don Pedro de Librana luego despues de la Conquista , en que les diò la mitad de los Diezmos de Zaragoza , y su Tierra , *para que sin la fatiga de tener que buscar la comida , tuviesen con que mantenerse* ; (m) à que despues se han ido agregando los otros pingues Diezmarios , que por primitiva obligacion tienen la del sustento comodo de los que le sirven , de que resultaba el que quando por acontecimientos ordinarios,

(h) *Regum 3. cap. 8. vers. 27. ibi : Ergo ne putandum est , quod vere Deus habitet super terram ? Si enim Cælum , & Cæli Cælorum te capere non possunt , quanto magis Domus hæc , quam edificavi ?*

(i) *Idem : Sed respice ad orationem servi tui , & ad preces : Audi Hymnum , & orationem , quam servus tuus orat te hodie : Ut sint oculi tui apperti super Domum hanc.*

(k) *Toto tit. de Decim. & communiter repetentes.*

(l) *Repetentes ad cit. Tit.*

(m) *Donacion del Obispo Don Pedro Librana , inserta al num. 217. del Ajust.*

rios, ò extraordinarios llegase à faltar la produccion efectiva de los ramos que se le habian aplicado para su sustento, habiendo sobras en otros de ellos, se tomase para asistencia de los Eclesiasticos, como primera obligacion, segun se ha expuesto; cuyas consideraciones las podian fundar en los mismos Asientos, y Libros de los Canonigos, en los quales resulta, que todas las Rentas de la Iglesia, y sus Diezmarios, que formaban la Mensa comun de ella, se dividieron por comodidad, y para la mejor administracion en seis Ramos, que eran, el de la Mensa, el de Comun, Aniversarios, Sacristia, Enfermeria, y Fabrica, (n) y por eso reciprocamente estaban obligados unos à otros, sin que aquel particular acomodamiento, que habian hecho en Ramos sin ninguna authoridad, pudiese impedir la primera obligacion de la comoda subsistencia, y decentes alimentos de los que habian de prestar el culto, de forma que se sacasen de los Ramos opulentos para darles, y quando caminaban con estas, y otras consideraciones, averiguaron por aquel Papel del Canonigo Quadra el crecido sobrante, que tenia el caudal, y Bolsa de sus Distribuciones, y el mucho dinero, que de varios años acà iba acinando el Cabildo en su Archivo.

39 Què harà alli ese dinero amontonado? Quando la Bolsa de Aniversarios por su naturaleza, y las Rentas de que se compone, debe emplear todos sus frutos en el cumplimiento de los cargos anexos à ellas, sin que quede sobrante, y una vez que està desempeñada, y con un caudal mas que suficiente para suplir los gastos, no puede tener legitimo destino, sino amontonar dinero en perjuicio de los Interesados, ò hacer nuevas adquisiciones, en que no podia menos de faltarse al espiritu de moderacion, y desinterès, que debe tener todo Eclesiastico, y con superior razon un cuerpo tan respetable, como el Cabildo, que por ello parecia indispensable haber de acordar la inversion del sobrante, que
anual-

(n) Cabrèo del Maestro Espès, inserto en el Memor. ajust. al num. 152.

anualmente queda à la Bolsa de un modo legitimo , y conveniente , que es lo que responde dicho Canonigo Quadra en su Papel , (o) y aun podia añadir otros muchos inconvenientes perjudiciales al Pùblico , y al Estado , que se siguen de retenerlo.

40 Sin la noticia de la existencia de semejante dinero , y mucho antes de este movimiento yà algunos particulares Beneficiados , movidos por su miseria , se humillaron à darle un Memorial al Cabildo , representandose la , y aun indicandole en cierto modo su desconfianza de ser socorridos , le señalaban , que si asi se verificase , se verian precisados à representar à la Camara para su remedio , por si este estimulo le movia à dispensarlo ; pero todo fue en vano : (p) No solo esto , sino que despues empezó à susurrarse , que aquel dinero detenido se pensaba distribuir , aumentando Personados en el Coro , y adjudicandose los Canonigos tres reales cada uno de Distribucion diaria à màs de la que tenian ; con lo qual fue forzoso la Instancia , y execucion del presente Inventario , con el que se pudo ocupar tan solo el caudal corriente de Distribuciones , que era el que tenia à su mano el Canonigo Acha , porque el que estaba ya puesto en el Archivo , ni los señaladores sabian àcia que paraje habian de acudir para buscarlo : Y en quanto à Papeles tambien ocuparon todos los que les pareció , que podian conducir ; bien que en la confusion de Estancias , que tiene el Cabildo , era dificil atinar con los mas precisos : Con todo , se hallaron los suficientes à descubrir el estado actual de la Bolsa , los Tratados , y Resoluciones del Cabildo , respectivas à distribuir aquel dinero en el modo expresado , sin que en ningun Asiento se notase , ni asomo , si quiera de haber pensado de aliviar en lo mas minimo à estos Eclesiasticos ; pero si lo respectivo à la execucion del aumento de otros , y del de los tres reales , que se aumentaron los Canonigos contra esta Bolsa , que los han

(o) Inserto en el Ajust. al n. 108.

(p) Inserto en el Ajust. n. 98.

han empezado à percibir desde primero de Octubre de 1784. (q) y por ello inovando contra el Inventario, lo que no han podido hacer sin fraccion de èl ; pero esto será para otro tiempo.

41 Si se reflexiona aqui algun tanto, leyendo antes las Resoluciones citadas, el Papel del Canonigo Quadra, y el Memorial de los Beneficiados, y teniendo presente, que entre estos hay algunos, que poseen dos medios Beneficios unidos, con los quales se ha hecho uno entero por la Union, con tanta economia, que por creerse, que à cada medio Beneficio no le correspondia sino tres dias de residencia, y por ello seis en la semana à los dos unidos, y no se le contribuía, sino con lo tocante à los seis dias à razon de à tres reales, precisando al Beneficiado à que asista el dia septimo sin premio alguno, pero apuntándolo, en caso de falta en èl ; no podria dexar de hacerse un juicio el mas estraño de la particular distribucion que se proyectaba de aquel sobrante, y de la que ya empezó à practicar el Cabildo, socorriendose los Canonigos sin necesidad, pensando en acumular unos nuevos Personados, sin constar de su Derecho, ni saberse que tuviesen el mas minimo à participar, y por fin sin ocurrirle, si quiera por via de tratado pasagero el bolver los ojos un punto à estos Interesados, que de tiempo inmemorial estaban haciendo su merito en el desempeño del culto.

42 Por esto, pues, puede conocerse quanta fuè la necesidad del Recurso, en el que hecho el Inventario fuè reportado con sus diligencias en el 24. de Mayo, y en el 31. se executò la apercion, y luego inmediatamente se empezó el registro de Papeles, para compulsar los favorables, y con no menos presteza el Cabildo en el primero de Junio ya pidió por primera Requesta, que dentro de tercero dia llevasen adelante el Inventario, señalaron tres dias, y al inmediato, en que se concluyeron, ya se instò la segunda Requesta con otros tres dias de termino, de modo

M

que

(q) Resolucion del Cabildo en el Ajust. n. 121.

que habiendo tantos Libros viejos manuscritos , y muy antiguos que registrar , mezclados con diversos tratados , con varias Escrituras de letras muy antiguas , fue forzoso , que en esta sufocacion se acudiese à la Sala à pedir tiempo , manifestando ya que en punto à Papeles no se pretendia otro , que el compulsar lo que fuere necesario , y que para poder señalarlo , era presiso un tiempo competente ; y al vèr que por angustiar en esta forma à los Inventariantes , nada adelantaba , eligiò el medio de presentar por sí el Cartèl de Gritas , para que corriese el termino , en que las Partes dedugesen su Derecho. (r)

43 Con esto los Racioneros , y Beneficiados dieron su Proposicion , (s) alegando , que en la Santa Iglesia de la Seo de doscientos años , y mas , y de tiempo antiquisimo antes del de la Bula de Secularidad ha habido , y hay establecido un Clero de Racioneros de Mensa , y Beneficiados , de cuyo numero han sido , y son los Inventariantes , destinados para la asistencia del Culto Divino en el Coro , y demàs Funciones , pertenecientes à dicha Iglesia : Que por el mismo tiempo antiquisimo ha habido , y hay en la propia Iglesia una Mensa , ò Bolsa de Aniversarios , dotada con diferentes Diezmarios , Rentas , y entradas , y destinada para las Distribuciones de los dichos Personados , que desempeñan el referido Culto : Que por el proprio tiempo inmemorial estaban dichos Racioneros , y Beneficiados en el Derecho , uso , y posesion de percibir tres reales de plata , con derecho à las acrecencias por los aumentos de dicha Bolsa , y à llevar lo que por las vacantes , ò por los no residentes quedase , y se hallase en ella : (t) Y luego por comprobacion de lo expuesto alegò el contenido de la Bula de Secularidad en lo respectivo à la nueva Mensa Canonicas , que entonces se erigiò , y à las Rentas , que se la apli-

(r) Vease el Ajustado desde el n. 6. hasta el n. 11.

(s) Proposicion de los Racioneros , y Beneficiados en el Memorial ajust. n. 14.

(t) Proposición en los Art. 1. 2. y 3. en el Memor. ajust. n. 14.

aplicaron ; con la precaucion de que no se perjudicase à los Racioneros, y Beneficiados en las que percibian por sus Derechos antiguos , y por sus Distribuciones, de que se ha hablado en el §. 1. y que para cumplimiento de esta Bula se hizo la Resolucion Capitular, y se formò el Estatuto, de que se ha hablado en el §. 2. dando de todo cuenta à su Magestad, y de que tuvo el debido efecto puntualisimamente, habiendose arreglado el valor de la Mensa nuevamente erigida, para separar, como separaron para los nuevos Canonigos, el Cuerpo de sus Prebendas, y sus peculiares Distribuciones, que se computaron por entonces baxo el pie de seis reales, en atencion à que para los Racioneros, y Beneficiados con lo que habia en la suya, se calculò, que habian de llevar tres cada uno ; y que, para que todos percibiesen de una Mensa, se uniese lo que se sacaba de la de los Canonigos, à la de los Racioneros, y Beneficiados ; y con la prevencion de que todo lo que se aumentase, debia dividirse, sin hacer retencion alguna, y previniendose tambien en el Estatuto 15. que à proporcion que se aumentasen las Rentas de la nueva Mensa Canonical, se aumentase el tanto de la Bolsa de Distribuciones, sobre lo que se presentaron los Estatutos, de que se ha hablado en el §. 3., todo lo qual habia sido reencargado en la Bula de Secularidad, que por lo que miraba à la Administracion de la Bolsa antigua de las Distribuciones, hizo los particulares encargos, de que anualmente se diesen las cuentas ante el M. R. Arzobispo, con la intervencion del Fiscal de su Magestad de que se ha hablado en el §. 4. Que los Estatutos eran los unicos, que ha tenido, y tiene la Iglesia para su gobierno ; y que, en tabladas las cosas conforme à ellos, habia intentado el Cabildo, despues de algunos años separarse, como se habia separado de contribuir à la Bolsa nueva aquellos 3400. escudos, à que era tenido, segun su Resolucion, y Estatuto, negandoles à los Racioneros, y Beneficiados los tres reales diarios, cuyo hecho, y atentado habia motiva-

tivado los grandes Pleytos, que se han mencionado al §. 4. Que mientras ha administrado la Bolsa el Cabildo ha extraído de ella para gastos de sus Pleytos 65162. escudos, que el M. R. Arzobispo Ibañez en la Visita, que hizo de dicha Santa Iglesia en 1696. mandò al Cabildo los reintegrarse; y la Rota en algunas Decisiones tambien lo habia considerado responsable à reponer en aquella por diferentes causas hasta la cantidad de 222907. escudos, y los productos de la Enfermeria, y Capellania Mayor, (u) de lo que se ha hablado en el §. 5. sobre lo que decia este Clero, que se reservaba las acciones à donde le conviniese; y sin embargo habia sido tal el aumento, que habia tomado dicha Bolsa, que habiendo faltado en ella los 3400 escudos annuos, y à proporcion lo que se debia haber aumentado por los aumentos de su Mensa, habia en la de Aniversarios todo lo que se habia ocupado à cargo del Canonigo Acha, y los grandes Depositos, que resultaban hechos por las Cuentas: Que el desistimiento, y separacion hecha por los Canonigos, de la Bolsa de Aniversarios, habia sido tan efectiva, que por una Escritura pública, que habian otorgado en 1744. se habia confirmado el mantener separado, y en Bolsa peculiar el de sus Distribuciones, baxo el pie de los seis reales diarios, de que se presentò la Original Escritura: Que el dicho caudal inventariado es perteneciente à la dicha Bolsa, y que constando por los manifestos hechos, el mucho sobrante que habia en cada un año, habian instado al Cabildo, à que les pagase los tres reales con los aumentos à los Interesentes, con las ultras, puntos, y acrescencias de los ausentes, y por las vacantes, lo que les acreciese por los sobrantes de los productos de dicha Mensa; por lo que pidieron, que se les recibiese su Proposicion, y que en su consecuencia se mandase, que del caudal inventariado se le hiciese pago à cada uno, con la calidad, que litigan de los tres reales de

(u) Visita del Señor Arzobispo Ibañez en 5. de Enero de 1696. en el Ajustado n. 197. Decision de la Rota, coram Coccino en el Memorial Ajustado, n. 32. 35. 37. y siguientes.

de plata diarios ; y à màs de todo lo que , segun el sobrante de cada un año , con motivo de las ultras vacantes , y por el aumento de las Rentas , les ha correspondido , y corresponde , segun el Estatuto , y sin detenerles dicho sobrante , en virtud de los titulos , y meritos arriba expresados ; y que à màs se les reciba su Proposicion por los propios titulos en quanto à que conforme à ellos se pasen , y liquiden las Cuentas anualmente , ante el M. R. Arzobispo , con asistencia del Fiscal de S. M. (x)

44 Esta Proposicion no puede ser mas llana , ni mas corriente en la calidad del Juicio , que como mixto de posesorio , y petitorio , admite por disposicion expresa del Fuero toda Accion Real de dominio , de credito , ò de posesion propria ; (y) y la deducida por los Racioneros de Mensa , y Beneficiados , no solo tiene alguna de estas calidades , sino todas juntas : Tienen la Accion de dominio , porque aquellos en comun lo tienen en la Bolsa de Aniversarios , pues à ellos les corresponde con sujecion à la Administracion del Cabildo , con la que lo està todas las otras fundaciones , que hay en la Iglesia , y no les consideraron otra cosa las Bulas : (z) Tienen como particulares la de Credito , porque à cada uno por la residencia , que hace , no se le duda en el derecho à percibir los tres reales diarios por su residencia , y solo se les disputan las otras acrescencias , de que se ha tratado ; y tienen por fin , la posesion ; porque en esta materia , quando hay cosas subalternas , è integrales , la actual , que se tiene en

N

lo

(x) Suplica de la Proposicion de los Racioneros , y Beneficiados. Memor. ajust. n. 74.

(y) *Forus unic. sub tit. del Proc. de Invent. anni 1626. alli : Obtengan , no solamente en virtud del Dominio , ò Derecho Real , pero tambien en virtud de posesion , si quiere propria , si quiere resuelta por Clausulas , y pueda obtener , y obtenga el que tuviere dominio contra el que tuviere solo posesion.*

(z) Bula de Union , §. 152. y 157. n. 43. del Ajustado , alli : *Et pro eo quod administrationi Anniversariorum prefata Ecclesie Sancti Salvatoris , &c. & n. 48. alli : Quo vero ad Administrationem Anniversariorum , &c. & passim.*

lo principal, sostiene la de las otras cosas, en que no se exercere la inferior; en cuyos casos no se atiende el material acto, sino la causa del acto, que si es universal, comprehende todas las demás especies subalternas; y mas quando no hay otro que la haya ocupado por tiempo capaz de hacer estado; (a) y por ello la posesion de percibir los tres reales, se ha de presumir tenida conforme à la naturaleza de las Distribuciones, esto es, que si no hay para mas, se hayan de contentar con ellas, que si decrece, se hayan de disminuir à proporcion, como se pactò en la Concordia, y como lo pensaba el Cabildo, quando otorgò aquel Acto respectivo à que se rebajasen los tres reales; (b) y para en el caso del aumento se ha de entender por consiguiente la posesion civil actual de la percepcion, que se retiene solo con el animo, (c) y que por hecho del Cabildo de tener en reserva este estado, y por

no

(a) Pitonio: *Discept. Ecclesiast. Discept.* 125. n. 15. ibi: *Cum non attendatur actus, sed causa actus, an sit universalis, vel particularis.* Gutierrez, *qq. Can. lib. 2. q. 21. n. 113.* Cancer. *var. cap. 23. num. 31.* Valenzuela, *cons. 33. à n. 48. & 181.*

(b) *De quo supra, n. 21. de este Papel.* Y tambien el Plàn del Cabildo, inserto en el Ajustado desde el n. 122. al fol. 189. de èl: *En esta Bolsa no tenian participacion las Dignidades; pues aunque por la Bula de Secularidad de Clemente VIII. se erigió de nuevo Mensa capitular para 24. Canonigos, y se admitieron para la participacion de Distribuciones à las Dignidades, esto se entiende de las que resultaren de las nuevamente suprimidas, de las quales hoy se saca la tercera parte para Distribuciones: Y el citado Plàn al fol. 193.: allí: El Gobierno, que la Iglesia observò en la Institucion de la Mensa, ò Bolsa de Aniversarios, fue el que del cumulo de todas sus Rentas sacaba à su arbitrio el Cabildo la cantidad, que juzgaba necesaria para las Distribuciones del Coro, llevando cada uno de los Racioneros, y Beneficiados la mitad de Distribucion, que un Capitular, no habiendo dado jamás cantidad cierta, ni fixa, sino que à proporcion de lo que se aumentaban, ò disminuian las Rentas, se aumentaba, ò disminuia la Distribucion: Y al fol. 194. allí: Pero reconociendo luego el Cabildo el inconveniente en la disposicion de este Estatuto, asi por el que traia consigo establecer cierta cantidad para Distribuciones, estando sujetas, à aumento, ò diminucion las Rentas, de donde proceden.*

(c) Posthio, *de manut. Obs. 58. Sessè, Decis. 154. Menoch. de Ret. posses.*

no saberse aquellos aumentos, no se ha podido poner en acto, y en los casos especificos de cobrar, cuyo hecho, como culposo en los Canonigos, no puede, ni debe aprovecharles; con que si qualquiere de estas acciones es exercitable en la calidad del Juicio, en viendo la justicia por qualquiere de ellas, han de obtener de necesidad. (d)

45 Los meritos, en que la fundan, todos son de aquellos, que prestan Accion Real; porque las Bulas obtenidas con la interposicion Real, la execucion subseguida, sobre todo los Estatutos, legitimamente authorizados, las Executoriales obtenidas, y la posesion deducida, y bien probada cada una de estas cosas, como Instrumento publico, tiene la execucion privilegiada, y contiene la Accion Real necesaria para obtener. (e)

46 Sobre esto, la especie, y naturaleza del caudal en aquellos 19200. escudos inventariados, influye tambien, para que se reciba la Proposicion, porque de el no se duda en Autos, ni podia dudarse, que era, y es de la Mensa, o Bolsa de Distribuciones, que como de ella lo puso de manifesto el Canonigo Acha, su Administrador, (f) y a mas se ha justificado ser perteneciente; y siendo dinero de ella, visto es, que corresponde el recibirse la Proposicion por los tres reales, y por los aumentos, que toquen por las ausencias por lo interesentes al culto, y por todo el tanto, hasta donde lleguen, y les pertenezca; porque tal es la naturaleza de las Distribuciones, que su constitutivo esencial es el ser inconcretas, e indefinidas; (g) esto es, que todo lo que haya destinado para ellas, deba repartirse a los Interesentes, sin retener nada, de modo, que la porcion correspondiente a los au-

(d) *Ex dict. For. unic. del Proces. de Inv. anni 1626.*
(e) *Sessè, de Inhibit. cap. 2. §. 1. melius §. 2. per tot.* (h)
(f) Se ha hablado de esto arriba al n. 3. de este Papel, y consta asi de los n. 2. y 3. del Ajustado.
(g) Se ha dicho, y fundado arriba en el n. 12. y 13. y lo previene asi el Estatuto, y las Actas de la Iglesia citados.

ausentes acrezca aquellos sin disminucion : Asi procede por Derecho , asi lo executa el Cabildo con su Mensa , (h) y con las suyas , en que al fin del año no queda un apice por repartir , y asi es la práctica universal de las Iglesias de la Christiandad , y se ha justificado serlo con estos Personados , no solo con los Testigos , que han de puesto , sino con los Libros , y Asientos del proprio Cabildo : Luego es preciso reconocer la justicia de la Proposicion.

47 Pero lo que hará resaltar mas esta justicia, en que funda, es las excepciones, que le ha opuesto el Cabildo. No sé yo qué habria opinado de los Racioneros deMensa, y Beneficiados, antes de ver executado este Inventario, y puesta en Autos su Proposicion, que todas las considera estrañezas! Se habla del Inventario repàra en los que lo pidieron, juntandose en Gremio los Racioneros de Mensa, con Presidente, (i) à otorgar Poder, se queja del hecho, y al Inventario lo llama de estrepito, ruydoso, è intempestivo;(j) porque en la entrada de la Proposicion se dice, que compelido de la Grita Foral, se deduce el Derecho, hace mucho alto; (k) y sobre todo, porque hablando de aquellas cantidades mandadas restituir à la Bolsa en la Visita del Señor Ibañez, y por la Rota, y de otros agravios, dicen, que se reservan las Acciones, y Recursos correspondientes, lo atribuyen esto à enigmas, y mysterios de amenaza, que dice, que no alcanza quales sean, (l) y en todo esto, en que se gasta mucho papel, y fuera lo mejor el orillararlo, no puedo dexar de decir, que me pasma su contenido; porque lo respectivo à la Clausula, de que *compelido por la Grita, &c.* es una cautela tan ordinaria, que apenas se encontrará Proposicion, dada en semejantes Juicios en la

plan-

(h) Desde el n. 117. del Memor. ajust.

(i) Replica del Cabildo al n. 79. del Ajust.

(j) Replica del Cabildo, n. 79. del Ajust.

(k) Replica del Cabildo, n. 79. del Ajust.

(l) Replica del Cabildo al n. 79. del Ajust.

planta antigua , que no se halle , y en la actualidad se pone con muchisima frecuencia , y en el caso era indispensable , y precisa ; porque apenas se reportò el Inventario , se hizo la apercion , y empezò el registro de tal multitud de Papeles , como los Inventariados , ya el Cabildo nos estrechò con los apremios , y quando observò que adelantaba poco por este camino , eligiò el de hacer publicar à su instancia la Grita Foral , quando los Racioneros , y Beneficiados estaban disponiendo un Recurso à S. M. capáz de comprehender todos los agravios , que entendian sentir , y por eso era forzosa para varios efectos aquella cautela : La reserva de los Recursos , que llaman misteriosa , y que no la entienden , en quanto à ella se habla con poca sinceridad ; porque en las dilaciones del termino à dar Propositiones , se hizo ya el Recurso proyectado à la Magestad , y con noticia de èl , el Cabildo , desde su Aula Capitular hizo su Representacion , respectiva à que se le comunicase : esto bien lo sabe , y no pudo decir , que ignoraba quales fuesen los Recursos : el Inventario nada tuvo de ruydoso , ni de intempestivo ; antes si en todas las disposiciones hubo el particular encargo de la modestia con un Cuerpo tan venerable , y por eso no se quiso destinar otro para señalador , que à algunos de los mismos Eclesiasticos , que habian otorgado el Poder ; (m) y lo que se opone en quanto à este , es evidentemente desestimable ; porque para las cosas de su hacienda , y de sus Derechos , no pueden dexar de poder juntarse los Racioneros de Mensa con su Presidente , y otorgar sus Actos , asi como en el Pilar se juntan los Beneficiados por su Preposito , y todo lo ha estado viendo el Cabildo , sin que por mas que ha dicho , haya deducido en la Causa el mas minimo merito para prohibirlo , y orillado todo esto , no hallarà el Tribunal en todo lo demàs , que se opone , sino especies de igual calibre , y semejantes à las antecedentes : Tal es el proponer , que la sùplica de la Proposition es vaga , y general , y no cor-

O

res-

(m) *Memor. ajustado desde el n. 1. en adelante.*

respondiente à la calidad del Juicio , y que solo era propia para el de una Demanda , en cuya objecion tiene poca razon el Cabildo ; porque la referida súplica en la naturaleza del caudal , ni podia ponerse en otra forma, sin faltar à las disposiciones de Derecho : està concebida por un Derecho cierto , especifico , y claro , qual es el de los tres reales por las Distribuciones diurnas con lo demás , que segun los aumentos , que haya por las acrescencias de vacantes , y no residentes , y por los otros aumentos naturales , que le sobrevienen , lo qual es cosa cierta , porque aunque ahora es imposible saber los productos del corriente año , pero el derecho à percibir los que al fin de èl , le queden liquidados es cosa especifica , y cierta , y se reputa tal por la Ley , à semejanza de lo que ocurre en las ventas , en que debiendose convenir para ser validas sobre la cosa , y el precio cierto , se reputa por tal , el que ajustaren , y convinieren despues los Peritos , (n) y aunque en las execuciones , y en nuestros Procesos Forales se ha de venir por cosa clara , ni puede serlo mas , el venir à pedir tres reales de plata con todo lo que , sacados estos , sobrase en la Bolsa ; y no pudiendose dudar , que el caudal inventariado es de la Bolsa de Aniversarios , tienen derecho à que sobre èl se les reciba su proposicion por los tres reales , y por lo que , sacados estos , les correspondiese à proporcion : y si lo quiere mas evidente ; considerese , que el Inventario hubiese recaido en la Bolsa de Distribuciones de los Canonigos , no dudarían por cierto que todos aquellos en comun , y cada uno de los mismos en particular podian venir à dár su Proposicion por sus seis reales diarios , con su Derecho de acrescencias , por lo que quedase à los Interesentes por los ausentes , ó de otro modo , no residentes ; pues si esto es asi con los Canonigos , cómo no ha de ser lo mismo con los Racioneros ,

(n) Surd. Decis. 82. n. 14. Tuld. de Emp. & vend. c. 4. Gomez, lib. 2. resolut. 2. n. 9. Vin. ad Inst. Justin. de Emp. & vendit. §. 1. num. 2.

ros, y Beneficiados? Ni podrá valerles el decir, que la pretension Canonical en tal caso procedia de llano; pero que en las Distribuciones de los Racioneros hay otros interesados, que hacen confusa su pertinencia, y de una Demanda su disputa: Si esto dixesen, ya era tirar à salirse por un ladito, y tirar à que la question, se quedase intacta, y la dificultad sin decidir: Si à esto reclamasen no pueden fundarlo; porque por los Autos no consta de otros interesados, que los Racioneros de Mensa, y los Beneficiados, pues aunque han querido decirse tales los Canonigos, se ha visto bien persuadida su exclusion, y separacion de la mas minima comparticion, en que por si mismos se empeñaron; y si quieren sacar por tales interesados à los que dicen Racioneros de Patronato de la Iglesia, como lo expresaron en la Replica, no han venido tales Racioneros à dar proposicion alguna, y se les ha hecho ver concluyentemente, que estos Racioneros de Patronato no cobran Distribucion de la Bolsa de Aniversarios, sino que las Rentas, y Distribuciones las tienen en la misma respectiva dotacion de los Bienes de sus Fundaciones, y esto es notorio, y practico en las dos Iglesias; (o) pero aunque no fuese asi, para nada conducia semejante objecion, porque quien pide los tres reales diarios con la accrescencia de los sobrantes, ya se supone, que no pide, sino los que queden, deducidas las cargas, y tenga la Bolsa de Aniversarios las que quiera, visto es, que aquellas se pagan, que no obstante ellas, sobra, y este sobrante es el que se pide, que no se retenga con arreglo al Estatuto.

48 Esto me conduce insensiblemente à hacer alto sobre una especie, en que se hace mucho por el Cabildo, pues dice, que el sobrante que hay, es por no haber sacado los Canonigos sus seis reales diarios, (p) y que esto hace, que la Bolsa se halle en tanta pompa. Buena razon por cierto! pero que no la creerà ninguno, que ha-

ya

(o) *Memor. ajust. n. 113. al fin.*

(p) *Triplica del Cabildo, n. 114. del Ajust.*

ya visto los antecedentes : pues si los seis reales debió ponerlos de su Mensa en la Bolsa de Aniversarios , para poder sacarlos , (q) y no los ha puesto , es claro , que en no sacarlos , nada ha mejorado à dicha Bolsa , y no ha hecho otro , ni mas , que lo que debia ; y lo que habia de considerar era , que debiendo poner segun la obligacion del Estatuto no solo aquellos 3400 escudos para sacar sus seis reales , como tercera parte , que se computò del valor de su Mensa , y que à proporcion de lo que creciese el valor de esta , habria de aumentar para las Distribuciones en la de Aniversarios , quànto mas subieran los sobrantes de esta , si hubiese cumplido , como debia , con esta obligacion ? Y quànto mas tendrian que participar los Racioneros , y Beneficiados ?

49 Lo que no merece detencion es la otra objecion , que se hace , respectiva à oponer las causas de la admission à las Distribuciones de los Racioneros de Mensa , y Beneficiados , y de si estos por sus respectivos Beneficios , y tiempos de sus Fundaciones tienen , ò no Derecho à las Distribuciones ; (r) porque si se halla justificado por estas Partes , que demàs de 200. años por sí , y sus Antecesores estàn en la posesion *seu quasi* de sus Beneficios , si las Bulas , que estàn expedidas dentro de este tiempo cuentan con estos Interesados para las Distribuciones , si el Estatuto hace lo mismo , y si el Cabildo en reconocimiento de su Derecho les contribuye , y no les disputa los tres reales de aquella Bolsa , mal puede contra su proprio hecho disputarles el Derecho , que por sí mismo les reconoce , (s) y es que no puede hacerse la defensa sino por via de los ultimos esfuerzos por todos lados.

50 Esta es la causa , por la qual aun ahora contra una Executoria de sus Tribunales propios , y nativos insiste en que el Estatuto fue excesivo , y contra la Bula ; sin

(q) Estat. y su Resoluc. arriba insertos.

(r) Respuesta del Cabildo , n. 114. del Ajust.

(s) *Factum enim proprium impugnare nemo potest* , Brocan.

sin querer hacerse cargo, de que la verdad legal, cruzada la Executoria es la de que el Estatuto ha de subsistir precisamente, y que tiene un silencio perpetuo, que le impide alegar contra ella, y que le debia impedir el renovar las disputas, sobre si los Estatutos de su Iglesia están, ò no en observancia, yà por lo que en este particular se dexa dicho, yà porque se le ha convencido con Testigos, que los que juegan en Autos son los de su gobierno, sin tener otros para regirse; yà porque la Suprema Ley, que ha considerado siempre el Cabildo, es la del Estatuto, y por eso pactaba allà, quando hacia la Concordia, con algunos Racioneros, y Beneficiados, que se reduxese à Estatuto (t) lo que allí se paccionaba, en viniendo à consentirse por todos, como que, en llegando à ser Estatuto, yà nadie tenia facultad de resistirlo; y ya finalmente, porque aun por los mismos asientos de sus Libros de Gestis consta, que se leen en los Cabildos de los Viernes para enterarse todos de su cumplimiento, si no se dispensa su lectura por justas causas: (u) con que mal puede reproducir estas especies antiquadas yà como de Desecho; ni, refrimarse en que contra las Executoriales, que lo authorizaron, hubo Recursos à los Tribunales Reales, no solo, porque para subsistir aquella Suprema Ley de su gobierno, estaba demàs la Executoria, pues ella por sí contiene bastante authoridad para ser obedecida, sino porque, à la Executoria para destruirla, no basta qualquier Recurso; es mucha firmeza la que las Leyes quisieron, que tuviese lo juzgado; (x) solo unos motivos sobrevenidos, ò que no se tuvieron presentes por ignorados, pueden hacer, que se reproduzca la Question sobre lo ya juzgado, y nada de esto ha propuesto el Cabildo contra los Executoriales: Los Recursos, que

P

hizo

- (t) Concordia de 1646. en el pact. 11. al Ajust. n. 92.
 (u) Ajust. n. 200. 202. y 203.
 (x) *Toto tit. de Sent. & re Judicata in Decret. & Digest. ubi repetentes.*

hizo à los Tribunales Reales, ya se viò lo que fueron, y que contenian tan solo una precaucion anticipada para retardar con ellos la execucion de lo Juzgado: Pero ahora, que se vè todo con pureza en un Juicio abierto, en que se ha de pesar la fuerza del Juzgado en la Propiedad, con la de una Sentencia en un Artículo de *Interim*, y con una primera Provision de Firma, que aun estos Recursos contienen las cautelas, que arriba se expusieron, y que en ninguno de los dos ni hay tratado entre Partes sobre el Estatuto 14. ni de la mas minima nulidad contra las Executoriales, mal podrà juzgarse por otro, que por la subsistencia de ellas, porque tal es en las Materias Eclesiasticas, y de Eclesiasticos la virtud, y fuerza de las Executoriales, obtenidas en la Propiedad, que hacen callar, y recoger qualquier Sentencia posesoria, ò primera Provision de Firma del Tribunal Real. (y)

51 Menos puede obscurecer el antiquisimo Derecho de los Racioneros de Mensa, con que jamàs han asistido à la Administracion de ella; porque cabalmente en los propios Asientos suyos se ha averiguado, que al tiempo de la Bula de Secularidad, y su execucion eran Racioneros de Mensa los Administradores, (z) y el oponerles, que jamàs han asistido al pasamiento de Cuentas, tampoco les aprovecha, sino para corroborar, que por esta privacion de noticias, no han podido saber el estado de la Bolsa: Fuera de que en comprobacion del concurso, que se les debe, aun se mantiene en el dia, el juntarse en cada un año dos Racioneros de Mensa con el Dean, y dos Canonigos comisionados del Cabildo, ante quienes se hace un aparente levantamiento, contribuyendoles con sesenta reales de plata à cada uno por su asistencia.

52 El insistir en que todo lo que tenian los Regulares

(y) Suelves, *Cons.* 61. *per tot.* Molinos *Repert. verb.* Executio, *column.* 1. & est communis.

(z) *Ajust. num.* 168. y 170. : En que se halla la Resolucion de 2. de Abril de 1605. para que los Racioneros preparèn las Cuentas de las Administraciones de Aniversarios, Sacristia, y Comun.

lares ha recaído en su Dominio, lleva consigo el desprecio; porque si esto hubiese sido así, en vano se había fatigado el Pontífice en suprimir aquellas cinco Dignidades, que suprimió para formar su Mensa nueva, en vano previó, que de ella se sacasen sus Distribuciones, y el perjuicio de lo que los demás Interesados tenían que percibir; porque si todo lo que había en la Iglesia había de ser para los nuevos Canonigos, en una plumada podía haber hecho la disposición.

53 El último Recurso, y asylo del Cabildo es el de las Concordias, de las que ya se ha visto su inoportunidad, y no conducen al caso para nada; porque el del Pleyto no está comprendido en ellas, y las pocas indicaciones, que contienen, le son contrarias. No se duda, que se hará mucho alto, y sonsonete, como se ha hecho, al Público, con que los Derechos de la Disputa estaban ajustados ya por ellas; pero su tenor se ha puesto à la vista, sus pactos están bien claros, y la resultancia de que el caso en question, está indeciso por ellas, es muy evidente: Por lo que no saldrán de la clase de unas generalidades inoportunas, las que se propongan en punto à la recomendacion de las Concordias, que quando son puras, y concretas, son admirables; pero en otro caso nada son. Quántas de estas generalidades podrian acumular los Racioneros en favor de la cosa juzgada, y de sus Executoriales? Quántas en favor del Estatuto, y su recomendacion? Quántas sobre los atentados contra él? Pues què sería, si en las Leyes, que citase, me pusiese à anticipar los nombres de los Cesares, que las promulgaron! Pero de proposito he omitido todo esto, dexandolo como pompa, y aparato para la Escuela, y ciñendome à las Doctrinas netas, ya acrisoladas por la practica: Conque la Proposicion de los Racioneros de Mensa, y Beneficiados corre libre de las objeciones del Cabildo.

54 No así la dada por este; porque en ella en dos Artículos separados envolvió el Domino, y posesion, que
dixo

dixo tener por 30. dias , algunos meses , y años de los Papeles Inventariados , y tambien del dinero , y Vales Regios , expresando , que como tal Dueño los poseia *con libre disposicion , è independencia de qualquiera otra Persona , y Cuerpo , para darles , como les ha dado , y dà el destino , y aplicacion en Distribuciones de la Iglesia , diurnas , y nocturnas , gastos del Culto Divino , manutencion de Ministros del Coro , y Sirvientes , que segun las Bulas Apostolicas , Concordias aprobadas por la Santa Sede , practicas , y loables costumbres de la misma Iglesia , les ha correspondido , y corresponde , atendidos los diversos ramos , à que pertenecen con nombramiento de Administradores , con lo que pidiò se le recibiese su Proposicion , restituyendole los Bienes Inventariados , para tenerlos con Dominio , y darle al dinero el destino con la aplicacion , y en la forma indicada. (a)*

55 Quàl sea esta aplicacion , no lo quiso decir el Cabildo , sino con la generalidad , que se advierte en el articulado ; pero todos la sabemos , porque por sus Libros le hemos averiguado , que la aplicacion proyectada , y ahora ya despues del Inventario executada , fuè la de aplicarse los tres reales diarios para cada Canonigo , y la de aumentar nuevos Participantes à la Bolsa con los Racioneros , y Beneficiados , que instaura segun lo que espresa ; (b) y solo en esto ya se presenta el mayor agravio ; porque si el dinero Inventariado es producto del año , ù años anteriores , en que los Interesentes al Culto lo han ganado , no ha podido adjudicarse à los nuevos Ministros , que ponia , que no habian hecho dicho Culto en aquellos años , caso negado , que estos pudiesen ser instaurados , y tuviesen Derecho à la participacion , solo habian de percibir de lo que de nuevo se produxese ; y si los propios productos eran tambien de dichos años , en que los Canonicos estaban separados de toda comparticipacion , no han podido tampoco entrar à llevarse este dinero , sin agravio de

(a) Proposicion del Cabildo , en el Ajust. num. 12. y 13.

(b) Resolucion insert. al num. 121. y 122. del Ajust.

de los verdaderos Interesados; y pasma, por cierto, y pasmará à qualquiere el ver, que ni en la Resolucion del Cabildo, ni en los proyectos del Canonigo Quadra, no obstante las quejas de estos Eclesiasticos Inventariantes, y no obstante su humiliacion, y de ser tan notorias las causas de su indigencia, que puramente las ha traído el tiempo, sin culpa suya, no hayan buuelto los ojos, si quiera para pesarlas!

56 Pero volbamos à la proposicion, que embuelve en su articulado el mayor artificio; y aunque afecta submission, no conspira à otro que à una libertad sin limites, ni subordinacion; porque de contado entra diciendo, que es dueño del dinero con libre disposicion, è Independencia, para darle destino en las Distribuciones, y otros gastos del Culto, que segun las Bulas, y costumbres le ha correspondido: Pues cómo ha de ser esto? Dominio con libre disposicion, è independencia, y con sugesion à emplearlo en los Sirvientes al Culto con arreglo à las Bulas? No puede ser esto; pero luego nos replica, que no entendemos las diversas calidades del Dominio en los diferentes modos de tenerlo, y de gozarlo: (c) baya bien, no lo entendamos: Pero volberè à preguntar: Y será compatible un Dominio libre, è independiente con una destinacion cierta de sus producciones? Quando el efecto legal de èl es hacer absolutamente lo que quiera de lo que tiene con aquella calidad? (d) Menos puede ser; porque el carácter primevo del Dominio con semejante independencia, es el de poder hacer libremente el Dueño en la cosa su espontanea voluntad; y el que tiene el Dominio con algun cargo restitutorio, ya no puede decir, que lo goza libre,

(c) Triplica del Cabildo, n. 114. del Ajust.

(d) *Unusquisque sua rei est moderator, & arbitrator*, Brocan. *Dominio es plena in rem potestas, sive jus de re pro arbiter statuendi* L. in re 21. Cod. Mandati Vin. ad Inst. Justin. tit. de rer. div. & adq. Domin. §. 11. n. 3.

libre, è independiente, sino gravado con aquella restitucion, ò destino. (e)

57 Ni al Cabildo en el caso en question jamás nadie le ha considerado, ni este, ni otra especie de Dominio en el caudal de la Mensa, ò Bolsa de Aniversarios; antes bien los Pontifices en sus Bulas, y los Soberanos, que las solicitaron, en llegando à hablar de este caudal, solo le consideran el Derecho de la Administracion de èl; (f) y no puede por cierto replicar contra este convencimiento, pues de aquellas Potestades habia de salir el Dominio, à que aspira el Cabildo, que no puede decir, que lo tiene Nato por su constitucion en unos Diezmos, à que ningun Derecho tendria, si ellas no se lo hubiesen comunicado: con que si no lo hicieron, sino en los terminos significados, à nadie puede persuadir semejante Dominio.

58 Pero dexemos esto, que acaso nos engolfaria à donde no pensabamos, y resumidas cuentas, vendremos à parar à que, aunque dixo al principio, que tenia el Dominio libre, è independiente, yà lo circunscribiò à continuacion, à que era para destinarlo con arreglo à las Bulas, y practicas, de modo, que la libertad, è independendencia viene à recaer, no en el Dominio, sino en esta facultad, y destinacion, que, hecha por el Cabildo, ha de cumplirse necesariamente, y siempre vendremos à parar, en que no puede ser recibida esta Proposicion; porque si se mira à los terminos, en que se halla concebida, se advierte, que el Dominio en la forma, que lo deduce, no lo tiene, porque no reside en el Cabildo con la libertad, è independendencia, que supone, como llega por si mismo à contestarlo, segun lo que tenemos fundado; y si esta libertad, è independendencia ha de

re-

(e) *Qui habet rem subiectam restitutioni non dicitur Dominus illius rei L. fin. §. Sed quia Cod. commun. de Legat. ad quam omnes interpretes.*

(f) Lo que se ha dicho arriba varias veces con la Bula de Union en sus §§. 152. y 157. n. 43. del Ajust.

recaer sobre la aplicacion, tiene; lo uno, el que esto no lo ha deducido asi, y en los terminos, que lo ha escrito, no lo ha explicado; antes si, es preciso adivinarlo; y aun baxo ellos, le obsta, el que tampoco aquellas Potestades Supremas le concedieron semejante libertad; y lo otro, y mas principal, que aquella independencia siempre ha de estar sujeta al conocimiento judicial, como todas las demàs de los particulares, que estàn sujetas à los Tribunales, para que siempre que en ellos se conoce, que abusan con agravio, y perjuicio de tercero, en cuyo caso ha de obrar, y obra el tercer precepto del Derecho, para restituir, y conservar à cada uno lo que sea suyo, y nunca creerè, que el concepto de aquella libertad, è independencia sea respectivo à libertarse de esta sujecion; pues para ello era menester, que aspirase à un Derecho, ò Dominio eminential, que ni ningun otro Cuerpo particular lo tiene, y solo reside en las Supremas Potestades, y sus Tribunales, de quienes por ningun titulo puede arrancarse; (g) por lo qual visto en este Juicio, que en la aplicacion se ha excedido el Cabildo, con transgresion directa de las Leyes Fundamentales de su constitucion, y en agravio, y perjuicio de los Racioneros de Mensa, y Beneficiados, es necesario el sostenerles à estos su Derecho, tan convencido, y fundado en los meritos expuestos, no solo por lo respectivo à recibirles su Proposicion sobre el dinero, y Vales Regios, y demàs caudales inventariados, sino tambien por el Derecho à la liquidacion de cuentas ante el M. R. Arzobispo con la intervencion Fiscal por los fundamentos, que arriba se deduxeron.

59 En lo demàs respectivo à la restitution de los Papeles inventariados, ya se le expuso antes de presentar

(g) Carden. Tusch. *Lit. D. concl. 600. n. 4. & 6. Altum, & supremum Dominium Jurisdictionis est illa major superioritas, quæ est penes Papam, & Imperatorem, & ista superioritas alti Domini non potest præscribi, quia non potest esse, nisi penes istos duos ... & quod alii inferiores sint incapaces &c.*

tar el Cartèl , que en quanto à ellos no se deseaba otro, que el compulsar de los mismos los Asientos utiles para la Instruccion de este negocio , que es uno de los fines del Inventario , despues que se univocò por el Fuero con esta tela de Juicio el de la Manifestacion , (h) que antes se usaba , y asi que diese lugar para registrarlos , y hacer dichas Compulsas , que son dignas de verse en el Ajustado (i) para hacer Juicio perfecto de la Justicia de los Racioneros , y Beneficiados , pues como son tantas, no es facil señalarlas todas , como son en si , è impresionarlas conforme à su contenido : No quiso el Cabildo dar estas treguas , sino presentar su Grita Foral , y comprehender tambien en ella la restitucion de sus Papeles, y con las dilaciones , consiguientes à este medio , que eligiò , ha habido tiempo abundante para compulsar lo mas oportuno , como se ha hecho , y procedia por la Ley, y por Derecho ; (j) pues de estos Papeles promiscuos à los Derechos de los Interesados , debe hacerse exhibicion , y estar de manifesto en los Autos , para hacer con ellos el mejor juicio , (k) è inventariados , hay facultad para las Compulsas necesarias ; y hechas , yà se reconoce justo el que se le restituyan al Cabildo ; pero con el cargo de ponerlos de manifesto , siempre que los Interesados los pidiesen para el uso de su Derecho , que es el cargo , que hay en todo Papel pùblico, contenido en un Archivo. (l)

6o Por fin , en lo que toca à gastos de la Impresion del Memorial ajustado , que son vastante considerables, no he podido entender yo con mi corta capacidad , qual haya

(h) *For. unic. suo tit.* Que se quite el Proceso de Manifest. de Bienes muebles , *anni 1626.*

(i) Ajust. desde el n. 55. en adelante hasta el 72.

(j) Ajust. desde el n. 8.

(k) Molinos , *in Pract. tit. del Proces. de Manifest. de Papel , y Escrit.* Portolès , *verb. Manifestatio , ubi Molinos, in Repert.*

(l) *Reus Aëtori , & Aëtor reo instrumenta adere tenetur , juxta praxim in Hispania :* Pareja , *de Instrum. edit. tom. 2. tit. 7. resol. 1. n. 11.*

haya podido ser la causa de gravar , aun con la calidad *de por ahora* , à los Racioneros , y Beneficiados , con todo su importe : el Negocio siempre se ha presentado vasto , voluminoso , intrincado por los hechos , y por la multitud de Pergaminos , y Escrituras , que se han producido por las Partes , y el que aun poniendo el mayor cuidado , es facil traslucirse alguno , ò algunos de los hechos substanciales , para cuyo caso es , quando cabalmente se necesita , la intervencion de las Partes , para ajustarlo , è imprimirlo , para proporcionar la mejor instruccion , y la consecuencia de escribir en Derecho , que el Cabildo lo ha considerado tan necesario , que por lo difuso , y dilatado del Pleyto , ha creído , que no podrian sus Abogados limitarse à los Pliegos , que permite el Acordado , y por ello han pedido licencia , para extenderse , cuyas circunstancias executan , à que por la Sentencia se mande reintegrar à estas Partes de dicha mitad de Expensas , como entiendo , que procede , con lo demàs arriba expuesto. S. C. Zaragoza , Mayo 11. de 1788.

Dr. D. Juan Francisco La Ripa.

Imprimase:

Mon.

62
haya podido ser la causa de gravar, aun con la calidad
de por ahora, a los Racioneros, y beneficiados, con to-
do su importe: el Negocio siempre se ha presentado ver-
to, voluntario, intrinseco por los hechos, y por la mu-
titud de Pergaminos, y Escrituras que se han produci-
do por las Partes, y el que aun poniendo el mayor con-
dado, es facil trasladarse alguno, o algunos de los hechos
substanciales, para cuyo caso es quando espalmente se
necesita, la intervencion de las Partes, para ajustarlo,
y imprimirlo, para proporcionar la mejor instruccion,
la consecuencia de escribir en Derecho, que el Cabildo
lo ha considerado tan necesario, que por lo mismo, y dil-
tado del Pleito, ha creido, que no podrian sus Abogados
limitarse a los Pliegos, que permite el Acuerdo, y por
ello han pedido licencia, para extenderse, en sus circuns-
tancias executivas, y que por la sentencia se mande reite-
rar a estas Partes de dicha causa de Exponer, como
entiendo, que procede, con lo demás arriba expuesto.

S. C. Zaragoza, Mayo 11 de 1788.
Dr. D. Juan Antonio de Arce

Imprenta
Mora